

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.
Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas. Cént.
MADRID.....	Por un mes.....	3
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS	Por tres meses.....	15
ISLAS BALEARES Y CA-	Por seis meses.....	30
NARIAS.....	Por un año.....	55
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	22'50

EXTRANJERO.

PORTUGAL..... Por tres meses..... 18
PARA LOS DEMÁS PUNTOS.. Por tres meses..... 28
La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional. No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ESTADO.

Despachos telegráficos.

Tours 30 de Octubre, á las diez y cincuenta minutos de la noche; Madrid 31, á las ocho y treinta y seis minutos de la mañana.—El Encargado de Negocios de España al Sr. Ministro de Estado en Madrid:

«Los Ministros de Austria, Inglaterra é Italia han manifestado á sus Gobiernos lo conveniente que seria que sus Representantes en Berlin sollicitasen el consentimiento de Prusia á fin de que sus respectivos nacionales abandonen á Paris ántes de que comience el bombardeo, dando de ello noticia anticipada á los Cónsules acreditados en aquella capital. Hay una sobreexcitación inmensa á causa de la capitulación de Metz, retardada hasta anoche, y atribuida por este Gobierno, al dar cuenta de ella en una proclama, á la traicion del Mariscal Bazaine.»

En la Embajada de la Confederacion de la Alemania del Norte se ha recibido el siguiente despacho telegráfico:

Berlin 30 de Octubre, á las tres y quince minutos de la tarde; Madrid 31 id., á las once y cincuenta y cuatro minutos de la mañana:

«Oficial.—VERSALLES 27 de Octubre.—El Rey ha elevado á Moltke á la dignidad de Conde: en la expedicion de los wurtembergueses mencionada en telegrama de ayer, que no ha llegado á Berlin, se dice que han sido hechos prisioneros en Montereau cinco Oficiales y 297 guardias móviles, siendo desarmados 300 guardias nacionales. Nuestras pérdidas fueron 10 muertos y 42 heridos, entre los cuales se cuentan un Oficial de Estado Mayor y un Subteniente. De París nada hay de nuevo.»

En la Embajada de la Confederacion de la Alemania del Norte en Madrid se ha recibido el siguiente despacho telegráfico:

Berlin 30 de Octubre, á las cuatro y cinco minutos de la tarde; Madrid 31 id., á las dos y cincuenta y cuatro minutos.—Via Cabo:

«Oficial.—VERSALLES 27 de Octubre.—Las tropas wurtemberguesas han dispersado á los franco-tiradores y á la Guardia móvil despues de un combate victorioso habido cerca de Montereau y Nangis. El enemigo ha perdido una ametralladora, un cañon y más de 400 muertos y heridos.—El Ministro de Negocios Extranjeros.»

Despacho telegráfico recibido en la Embajada de la Confederacion de la Alemania del Norte en Madrid:

Berlin 30, á las doce de la noche; Madrid 31, á las seis y cuarenta y cinco minutos de la noche:

«Un telegrama del Rey á la Reina anuncia que el Príncipe Real y el Príncipe Federico Carlos han sido nombrados Mariscales con motivo de la capitulacion de Metz.—El Ministro de Negocios Extranjeros.»

BRUSELAS 29, á las once y cincuenta y cinco minutos de la noche; Madrid 31, á las siete y cuarenta y seis minutos de la noche.—El Ministro de España en Bruselas al Sr. Ministro de Estado en Madrid:

«Berlin 29 de Octubre.—La Gaceta de la Cruz cree que hoy se intimará por última vez á Paris la rendicion, y que empezará el bombardeo la semana próxima si no se rinde. Cartas particulares afirman que el cuerpo de ejército de Pomerania estaba ya en marcha el 25 hácia Paris. Tambien el ejército que ha sitiado á Metz se dirige al mismo punto.

La Gaceta del Norte publica una carta del General Trochu en respuesta al General Ducrot, diciendo que entregará su carta al Rey de Prusia; lo que parece ser, segun el citado periódico, una recomendacion de Ducrot hecha por Trochu al Rey de Prusia, y un presentimiento de que Paris capitulará en breve.»

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Siles, de los cuales resulta:

Que los guardas de la cuarta seccion del distrito forestal de Jaen denunciaron el hecho de que se habian cortado 150 pinos en los sitios denominados Royo de los Espineros y Royo Sequillo sin que se presentara documento alguno que justificase la corta; por lo cual, practicadas las primeras diligencias y remitidas al Alcalde de Santiago de la Espada, se elevaron al Juez de primera instancia de Siles, quien dirigió las actuaciones contra D. Antonio Santoro, vecino de Oñeras, por haber declarado los que cortaron los pinos que lo hicieron de orden de aquel:

Que á peticion del Promotor fiscal se unieron á los autos varios documentos justificativos de que el Presbítero D. Domingo Maria Santoro era poseedor de la capellania á que pertenecia el monte en donde se habia verificado la corta, y

de que habia dado poder á su padre D. Antonio para que administrase la mencionada finca:

Que tambien se unió á los autos copia de un acuerdo tomado por el Gobernador de la provincia de Jaen en 1864, reconociendo, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, entre otros á D. Antonio Santoro, en nombre de su hijo D. Domingo, en la posesion de un monte sito en la jurisdiccion de Santiago, sin perjuicio de que el interesado y el Estado pudiesen litigar sobre la propiedad del mismo:

Que igualmente el Ingeniero Jefe del distrito instruyó las oportunas diligencias con motivo de la corta de los 150 pinos; y al remitirlas al Gobernador de la provincia, manifestó que el referido monte estaba declarado en estado de deslinde y comprendido en el expediente relativo al monte de Arrancapechos, que se encontraba en tramitacion, y además que por providencia de 16 de Noviembre de 1866, dictada por el Gobernador de la provincia de acuerdo con el Consejo provincial, se habia negado á Santoro todo derecho á los bienes de la capellania por no haber cumplido el Capellan con las formalidades prevenidas en las leyes vigentes, y que en su virtud se habia incautado la Hacienda del referido monte:

Que en su consecuencia el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en lo dispuesto en el real decreto de 1.º de Abril de 1846; en los artículos 121 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y además en que el monte Royo de los Espineros era de dudosa pertenencia y sujeto á deslinde:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez declaró teneria para entender en el negocio en atencion á que, tratándose de un monte de dudosa pertenencia, á los Tribunales de justicia correspondia aclarar este extremo para poder decidir si constituia ó no delito el hecho imputado á Santoro, sin perjuicio de que si fuese absuelto pudiera imponérsele la multa gubernativa que procediera por las infracciones del reglamento de montes:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Diputacion provincial, insistió en su renunciamiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 14 del real decreto de 1.º de Abril de 1846, que establece que durante la operacion del apeo y mientras que se declare en juicio contradictorio el derecho de propiedad se mantendrán los poseedores de los montes en el goce y aprovechamiento de sus productos; pero dando la correspondiente fianza de conservar estas propiedades en el ser y estado que entónces tenian, y respondiendo de todos los daños y deterioros en ellos ocasionados, de tal manera que hayan de entregarse al que resulte propietario como existian cuando se anunciaron al público sus deslindes:

Visto el caso 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscribir contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta, haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion:

Considerando:

1.º Que no es un hecho comprobado el de la posesion del monte en que se efectuó la corta de los pinos, pues si bien por parte de D. Antonio Santoro se aducen títulos que parecen denotar se hallaba en posesion de la finca, contra esto se alega por el Ingeniero de Montes que la Hacienda se habia incautado de la misma en virtud de una providencia del Gobernador que negó todo derecho á Santoro sobre los bienes de la capellania:

2.º Que lo dispuesto en el art. 14 del real decreto de 1.º de Abril de 1846 no es por lo tanto aplicable á la cuestion suscitada, porque no es solo dudoso el derecho de propiedad, sino igualmente el de posesion:

Y 3.º Que tampoco concurre en la presente competencia el caso de excepcion á que alude el art. 54 del reglamento de 25 Setiembre de 1863, puesto que la cuestion prévia que pudiera suscitarse en el juicio criminal versa sobre derechos reales de posesion ó de propiedad, que en ningun caso es dado decidir á las Autoridades administrativas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid veinte de Octubre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Juan Prim.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY HIPOTECARIA (1).

TITULO V.

DE LAS HIPOTECAS.

SECCION PRIMERA.

De las hipotecas en general.

Art. 405. Las hipotecas sujetan directa é inmediatamente los bienes sobre que se imponen al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituyen, cualquiera que sea su poseedor.

Art. 406. Sólo podrán ser hipotecados:

(1) Véanse las GACETAS de ayer y anteayer.

Primero. Los bienes inmuebles.
Segundo. Los derechos reales enajenables con arreglo á las leyes, impuestos sobre los bienes inmuebles.

Art. 107. Podrán hipotecarse, pero con las restricciones que á continuacion se expresan:

Primero. El edificio construido en suelo ajeno, el cual, si se hipotecare por el que lo construyó, será sin perjuicio del derecho del propietario del terreno, y entendiéndose sujeto á tal gravámen solamente el derecho que el mismo que edificó tuviere sobre lo edificado.

Segundo. El derecho de percibir los frutos en el usufructo, pero quedando extinguida la hipoteca cuando concluya el mismo usufructo por un hecho ajeno á la voluntad del usufructuario. Si concluyere por su voluntad, subsistirá la hipoteca hasta que se cumpla la obligacion asegurada, ó hasta que venza el tiempo en que el usufructo habria naturalmente concluido á no mediar el hecho que le puso fin.

Tercero. La mera propiedad, en cuyo caso, si el usufructo se consolidare con ella en la persona del propietario, no sólo subsistirá la hipoteca, sino que se extenderá tambien al mismo usufructo como no se haya pactado lo contrario.

Cuarto. Los bienes anteriormente hipotecados, aunque lo estén con el pacto de no volverlos á hipotecar, siempre que quede á salvo la prelacion que tuviere para cobrar su crédito aquel á cuyo favor esté constituida la primera hipoteca.

Quinto. Los derechos de superficie, pastos, aguas, leñas y otros semejantes de naturaleza real, siempre que quede á salvo el de los demás participes en la propiedad.

Sexto. Los ferro-carriles, canales, puentes y otras obras destinadas al servicio público, cuya explotacion haya concedido el Gobierno por 40 años ó más, y los edificios ó terrenos que, no estando directa y exclusivamente destinados al referido servicio, pertenezcan al dominio particular, si bien se hallen agregados á aquellas obras; pero quedando pendiente la hipoteca en el primer caso de la resolucion del derecho del concesionario.

Sétimo. Los bienes pertenecientes á personas que no tienen la libre disposicion de ellos en los casos y con las formalidades que prescriben las leyes para su enajenacion.

Octavo. El derecho de hipoteca voluntaria; pero quedando pendiente la que se constituya sobre él de la resolucion del mismo derecho.

Noveno. Los bienes vendidos con pacto de retro-venta ó á carta de gracia, si el comprador ó su causa-habiente limita la hipoteca á la cantidad que deba recibir en caso de resolverse la venta, dándose conocimiento del contrato al vendedor, á fin de que si se retrajeren los bienes ántes de cancelarse la hipoteca no devuelva el precio sin conocimiento del acreedor, á no preceder para ello precepto judicial, ó si el vendedor ó su causa-habiente hipoteca lo que valgan los bienes más de lo que deba percibir el comprador si se resolviese la venta; pero en este caso el acreedor no podrá repetir contra los bienes hipotecados sin retraerlos préviamente en nombre del deudor en el tiempo en que este tenga derecho, y anticipando la cantidad que para ello fuere necesaria.

Décimo. Los bienes litigiosos, si la demanda origen del pleito se ha anotado preventivamente, ó si se hace constar en la inscripcion que el acreedor tenia conocimiento del litigio; pero en cualquiera de los dos casos la hipoteca quedará pendiente de la resolucion del pleito, sin que pueda perjudicar los derechos de los interesados en el mismo fuera del hipotecante.

Art. 108. No se podrán hipotecar:

Primero. Los frutos y rentas pendientes con separacion del prédio que los produzca.

Segundo. Los objetos muebles colocados permanentemente en los edificios, bien para su adorno ó comodidad, ó bien para el servicio de alguna industria, á no ser que se hipotéquen juntamente con dichos edificios.

Tercero. Los oficios públicos.

Cuarto. Los títulos de la Deuda del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y las obligaciones y acciones de Bancos, empresas ó compañías de cualquiera especie.

Quinto. El derecho real en cosas que, aun cuando se deban poseer en lo futuro, no estén aun inscritas á favor del que tenga el derecho á poseer.

Sexto. Las servidumbres, á ménos que se hipotéquen juntamente con el prédio dominante, y exceptuándose en todo caso la de aguas, la cual podrá ser hipotecada.

Sétimo. El derecho á percibir los frutos en el usufructo concedido por las leyes ó fueros especiales á los padres ó madres sobre los bienes de sus hijos, y al cónyuge superviviente sobre los del difunto.

Octavo. El uso y la habitacion.

Noveno. Las minas, mientras no se haya obtenido el título de la concesion definitiva, aunque estén situadas en terreno propio.

Art. 109. El poseedor de bienes sujetos á condiciones resolutorias pendientes podrá hipotecarlos ó enajenarlos siempre que quede á salvo el derecho de los interesados en dichas condiciones, haciéndose en la inscripcion expresa reserva del referido derecho.

Si la condicion resolutoria pendiente afectare á la totalidad de la cosa hipotecada, no se podrá esta enajenar para hacer efectivo el crédito sino cuando dicha condicion deje de cumplirse y pase el inmueble al dominio absoluto del deudor; pero los frutos á que este tenga derecho se aplicarán desde luego al pago del crédito.

Cuando la condicion resolutoria afecte únicamente á una parte de la cosa hipotecada, deberá esta enajenarse judicialmente con la misma condicion resolutoria á que esté sujeto el dominio del deudor, y aplicándose al pago, además de los frutos á que este tenga derecho, el precio de la venta.

Si ántes de que esta se consuma adquiriere el deudor el dominio absoluto de la cosa hipotecada, podrá el acreedor repetir contra ella y solicitar su enajenacion para el pago. Lo dispuesto en este artículo es aplicable á los bienes poseidos en Cataluña con cláusula de sustitucion pendiente á favor de personas que no hayan consentido la hipoteca de dichos bienes.

Art. 110. La hipoteca se extiende á las acciones naturales, á las mejoras, á los frutos pendientes y rentas no percibidas al vencer la obligacion, y al importe de las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario por los aseguradores de los bienes hipotecados.

Art. 141. Conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderán hipotecados juntamente con la finca, aunque no se mencionen en el contrato, siempre que correspondan al propietario:

Primero. Los objetos muebles colocados permanentemente en un edificio, bien para su adorno ó comodidad, ó bien para el servicio de alguna industria, aunque su colocacion se haya verificado despues de constituida la hipoteca.

Segundo. Las mejoras que consistan en nuevas plantaciones, obras de riego ó desagüe, obras de reparacion, seguridad, trasformacion, comodidad, adorno ó elevacion de los edificios, y cualesquiera otras semejantes que no consistan en agregacion de terrenos, excepto por accesion natural, ó en nueva construccion de edificios donde ántes no los hubiere.

Tercero. Los frutos que al tiempo en que deba hacerse efectiva la obligacion hipotecaria estuviere pendientes de los árboles ó plantas, ó ya cogidos; pero no levantados ni almacenados.

Cuarto. Las rentas vencidas y no pagadas, cualquiera que sea la causa de no haberse hecho efectivas, y las que se hayan de pagar hasta que el acreedor sea satisfecho de todo su crédito.

Quinto. Las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario de los inmuebles hipotecados, bien por la aseguracion de estos ó de los frutos, siempre que haya tenido lugar el siniestro despues de constituida la hipoteca, ó bien por la expropiacion de terrenos por causa de utilidad pública.

Art. 142. Cuando la finca hipotecada pasare á manos de un tercer poseedor, no será extensiva la hipoteca á los muebles colocados permanentemente en los edificios ni á las mejoras que no consistan en obras de reparacion, seguridad ó trasformacion, siempre que unos ú otras se hayan costeado por el nuevo dueño, ni á los frutos pendientes y rentas vencidas que sean de la pertenencia del mismo.

Art. 143. El dueño de las accesiones ó mejoras que no se entiendan hipotecadas, segun lo dispuesto en el artículo anterior, podrá exigir su importe ó retener los objetos en que consistan, si esto pudiere hacerse sin menoscabo del valor del resto de la finca; mas en el primer caso no podrá detener el cumplimiento de la obligacion principal bajo el pretexto de hacer efectivo su derecho, sino que habrá de cobrar lo que le corresponda con el precio de la misma finca cuando se enajene para pagar el crédito.

Art. 144. La hipoteca constituida á favor de un crédito que devengue interés no asegurará al acreedor con perjuicio de tercero, además del capital, sino los intereses de los dos últimos años trascurridos y la parte vencida de la anualidad corriente.

Art. 145. Al trascurrir tres años, contados desde que el préstamo empezó á devengar réditos no pagados, podrá el acreedor exigir que la hipoteca constituida se amplie sobre los mismos bienes hipotecados con objeto de asegurar los intereses correspondientes al primero de dichos años; pero sólo en el caso de que habiendo vencido la obligacion de pagar alguna parte de los mismos réditos hubiere el deudor dejado de satisfacerla.

Si el acreedor hiciera uso de su derecho despues de los tres años, podrá exigir la ampliacion de hipoteca por toda la parte de réditos que en el momento de hacerse dicha ampliacion no estuviere asegurada con la hipoteca primera; pero sin que en ningun caso deba perjudicar la que se constituya al que anteriormente y despues de los dos años haya adquirido cualquier derecho sobre los bienes hipotecados.

Si el deudor no consintiere dicha ampliacion de hipoteca, podrá el acreedor reclamarla en juicio ordinario y anotar preventivamente la demanda que con tal objeto deduzca.

Art. 146. Si la finca hipotecada no perteneciere al deudor, no podrá el acreedor exigir que se constituya sobre ella la ampliacion de hipoteca de que trata el artículo precedente; pero podrá ejercitar igual derecho respecto á cualesquiera otros bienes inmuebles que posea el mismo deudor y pueda hipotecarlos.

Art. 147. El acreedor por pensiones atrasadas de censo no podrá repetir contra la finca censuada, con perjuicio de otro acreedor hipotecario ó censalista posterior, sino en los términos y con las restricciones establecidas en los artículos 144 y 145; pero podrá exigir hipoteca en el caso y con las limitaciones que tiene derecho á hacerlo el acreedor hipotecario, segun el artículo anterior, cualquiera que sea el poseedor de la finca censuada.

Art. 148. Cuando un prédio dado en enfitéusis caiga en comiso con arreglo á las leyes, pasará al dueño del dominio directo con las hipotecas ó gravámenes reales que le hubiere impuesto el enfitéuta; pero quedando siempre á salvo todos los derechos correspondientes al mismo dueño directo.

Art. 149. Cuando se hipotecuen varias fincas á la vez por un sólo crédito, se determinará la cantidad ó parte de gravámen de que cada una deba responder.

Art. 150. Fijada en la inscripcion la parte de crédito de que deba responder cada uno de los bienes hipotecados, no se podrá repetir contra ellos con perjuicio de tercero sino por la cantidad á que respectivamente estén afectos, y la que á la misma corresponda por razon de intereses, con arreglo á lo prescrito en los anteriores artículos.

Art. 151. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de que si la hipoteca no alcanzare á cubrir la totalidad del crédito pueda el acreedor repetir por la diferencia contra las demás fincas hipotecadas que conserve el deudor en su poder; pero sin prelación, en cuanto á dicha diferencia, sobre los que despues de inscrita la hipoteca hayan adquirido algun derecho real en las mismas fincas.

Art. 152. La hipoteca subsistirá íntegra, mientras no se cancele, sobre la totalidad de los bienes hipotecados aunque se reduzca la obligacion garantizada, y sobre cualquiera parte de los mismos bienes que se conserve aunque la restante haya desaparecido; pero sin perjuicio de lo que se dispone en los dos siguientes artículos.

Art. 153. Si una finca hipotecada se dividiere en dos ó más, no se distribuirá entre ellas el crédito hipotecario sino cuando voluntariamente lo acordaren el acreedor y el deudor. No verificándose esta distribucion, podrá repetir el acreedor por la totalidad de la suma garantida contra cualquiera de las nuevas fincas en que se haya dividido la primera, ó contra todas á la vez.

Art. 154. Dividida la hipoteca constituida para la seguridad de un crédito entre varias fincas, y pagada la parte del mismo crédito con que estuviere gravada alguna de ellas, se podrá exigir por aquel á quien interese la cancelacion parcial de la hipoteca en cuanto á la misma finca. Si la parte de crédito pagada se pudiera aplicar á la liberacion de una ó de otra de las fincas gravadas, por no ser inferior al importe de la responsabilidad especial de cada una, el deudor elegirá la que haya de quedar libre.

Art. 155. Cuando sea una la finca hipotecada, ó cuando siendo varias no se haya señalado la responsabilidad de cada una, por ocurrir el caso previsto en el art. 153, no se podrá exigir la liberacion de ninguna parte de los bienes hipotecados, cualquiera que sea la del crédito que el deudor haya satisfecho.

Art. 156. La hipoteca constituida por el que no tenga derecho para constituirla segun el Registro, no convalecerá aunque el constituyente adquiera despues dicho derecho.

Art. 157. El acreedor podrá reclamar del tercer poseedor de los bienes hipotecados el pago de la parte de crédito asegurada con los que aquel posee, si al vencimiento del plazo no lo verifica el deudor despues de requerido judicialmente ó por Notario.

Art. 158. Requerido el tercer poseedor, de uno de los dos modos expresados en el anterior artículo, deberá verificar el pago del crédito con los intereses correspondientes, regulados conforme á lo dispuesto en el art. 144, ó desamparar los bienes hipotecados.

Art. 159. Si el tercer poseedor no paga ni desampara los bienes, será responsable con los suyos propios, además de los hipotecados, de los intereses devengados desde el requerimiento y de las costas judiciales á que por su morosidad diere lugar. En el caso de que el tercer poseedor desampare los bienes hipotecados, se considerarán estos en poder del deudor á fin de que pueda dirigirse contra los mismos el procedimiento ejecutivo.

Art. 160. Lo dispuesto en los tres anteriores artículos será igualmente aplicable al caso en que deje de pagarse una parte del capital del crédito ó de los intereses, cuyo pago deba hacerse en plazos diferentes, si venciere alguno de ellos sin cumplir el deudor su obligacion.

Art. 161. Si para el pago de alguno de los plazos del capital ó de los intereses fuere necesario enajenar la finca hipotecada, y aun quedaren por vencer otros plazos de la obligacion, se verificará la venta y se transferirá la finca al comprador, con la hipoteca correspondiente á la parte del crédito que no estuviere satisfecha, la cual, con los intereses, se deducirá del precio. Si el comprador no quisiere la finca con esta carga, se depositará su importe con los intereses que le correspondan para que sea pagado el acreedor al vencimiento de los plazos pendientes.

Art. 162. Se considerará tambien como tercer poseedor para los efectos de los artículos 157 y 158 el que hubiere adquirido solamente el usufructo ó el dominio útil de la finca hipotecada, ó bien la propiedad ó el dominio directo, quedando en el deudor el derecho correlativo.

Si hubiere más de un tercer poseedor por hallarse en una persona la propiedad ó el dominio directo, y en otra el usufructo ó el dominio útil, se entenderá con ambas el requerimiento.

Art. 163. Al vencimiento del plazo para el pago de la deuda, el acreedor podrá pedir que se despache mandamiento de ejecucion contra todos los bienes hipotecados, estén ó no en poder de uno ó varios terceros poseedores; pero estos no podrán ser requeridos al pago sino despues de haberlo sido el deudor y no haberlo realizado. Cada uno de los terceros poseedores, si se opusiere, será considerado como parte en el procedimiento respecto de los bienes hipotecados que posea, y se entenderán siempre con el mismo y el deudor todas las diligencias relativas al embargo y venta de dichos bienes, debiendo el tercer poseedor otorgar la escritura de venta, ú otorgarse de oficio en su rebeldía. Será Juez ó Tribunal competente para conocer del procedimiento el que lo fuere respecto del deudor. No se suspenderá en ningun caso el procedimiento ejecutivo por las reclamaciones de un tercero si no estuviere fundadas en un título anteriormente inscrito, ni por la muerte del deudor, ó del tercer poseedor, ni por la declaracion de quiebra, ni por el concurso de acreedores de cualquiera de ellos.

Art. 164. La accion hipotecaria prescribirá á los 20 años, contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscrito.

Art. 165. Las hipotecas legitimamente constituidas sobre bienes que no han de ser en adelante hipotecables con arreglo á esta ley, se registrarán, mientras subsistan, por la legislación anterior.

Art. 166. Las inscripciones y cancelaciones de las hipotecas se sujetarán á las reglas establecidas en los títulos 2.º y 4.º para las inscripciones y cancelaciones en general, sin perjuicio de las especiales contenidas en este título.

Art. 167. Las hipotecas son voluntarias ó legales.
(Se continuará.)

MINISTERIO DE MARINA.

RECI AMENTO

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DEL ALMIRANTAZGO (1).

CAPITULO IV.

Del Presidente.

Artículo 1.º Además de las facultades que le confiere la ley de 4 de Febrero de 1869, corresponde al Presidente del Almirantazgo:

- 1.º Abrir, levantar, suspender y prorogar las sesiones.
- 2.º Mandar celebrar las extraordinarias, y señalar los dias y horas en que hayan de celebrarse.
- 3.º Abrir, dirigir y cerrar las discusiones, y hacer guardar en ellas el orden debido.
- 4.º Conceder la palabra á los Comisarios, Asesor, Secretario, Fiscales, Jefes de Seccion y demás personas que asistan á las sesiones.
- 5.º Nombrar á los Comisarios que por acuerdo del Almirantazgo hayan de trasladarse en comision á algun Departamento, provincia, puerto, arsenal, escuadra, buque ó establecimiento marítimo.
- 6.º Nombrar á los Comisarios que por acuerdo del Almirantazgo hayan de informar sobre algun asunto ó evacuar cualquier otro encargo especial.
- 7.º Nombrar las Almirantes, Jefes, Fiscales ú otras personas que hayan de formar las comisiones que acuerde el Almirantazgo y no deban ser desempeñadas por individuos de su seno.
- 8.º Autorizar con su rúbrica los acuerdos del Almirantazgo.
- 9.º Señalar las horas de entrada, permanencia y salida en las oficinas del Almirantazgo.
- 10.º Firmar la correspondencia que por resultado de los mismos se dirija al Presidente del Consejo de Ministros, á los Ministros de otros ramos y á los Presidentes de las altas corporaciones del Estado.
- 11.º Firmar las órdenes, resoluciones é instrucciones de suma importancia ó reservadas que por acuerdo del Almirantazgo se comuniquen á los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos, Apostaderos y escuadras, Comandantes de provincia, divisiones, buques ó cuerpos, ú otros Jefes á quienes directa é inmediatamente corresponda su conocimiento ú observancia.

Art. 2.º Tendrá á su cargo el despacho de la Seccion del Personal y Establecimientos científicos en los asuntos á que se refiere el art. 2.º, resolviendo los expedientes que le presenten los Jefes de aquellas Secciones, sobre
Concesion de licencias á los Jefes y Oficiales de los cuerpos que pertenezcan á ellas.
Propuestas reglamentarias de segundos Comandantes y Ayudantes de derrota.
Gracias de Aspirantes de Marina.
Tramitacion de consultas á los Tribunales ú otros cuerpos consultivos.
Concesion de licencias para contraer matrimonio, consultadas por el Tribunal de Almirantazgo.

CAPITULO V.

De los Comisarios.

Artículo 1.º Los Comisarios, en el ejercicio de las importantes funciones que á su prudencia y discrecion confia la ley de 4 de Febrero de 1869, deberán conformar todos sus actos á las disposiciones de la misma ley y de este reglamento, sin omitir ninguna diligencia, y procediendo con la debida circunspeccion y en perfecta armonía para hacer el bien y lograr con su acierto, con su equidad y con su justicia el favor público y la confianza de todas las corporaciones de la Armada.
Art. 2.º El Comisario más graduado ó antiguo de la clase de Almirantes que presida una comision del Almirantazgo ejercerá en el seno de ella y respecto del negocio ó servicio que le está

encomendado las facultades que señala el art. 3.º en sus párrafos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 8.º, y autorizará con su firma la correspondencia con el Presidente del Almirantazgo y las comunicaciones, órdenes y resoluciones que por acuerdo de la misma comision hayan de comunicarse á los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos ó Apostaderos y escuadras, Comandantes de provincias, divisiones, buques ó cuerpos, ú otros Jefes á quienes corresponda su observancia.

Art. 3.º En los casos de vacantes, ausencias y enfermedades de los Comisarios, serán sustituidos interina y respectivamente los Comisarios militares por otros Almirantes, y el Comisario Diputado á Córtes por otro Diputado, nombrados todos por el Ministro de Marina. Si la vacante del Comisario Diputado á Córtes ocurriese estando disuelto el Parlamento, será nombrado interinamente uno de los individuos del último Congreso.

Art. 4.º El Vicepresidente ó primer Comisario será encargado de las Secciones de Armamentos y Construcciones; el segundo Comisario de las de Artillería y Marinería; el tercer Comisario de las de tropas de Marina y Sanidad; y el Comisario Diputado á Córtes de la de Contabilidad y Negociado de Administracion de la Secretaría.

Art. 5.º Cada uno de los Comisarios celará y promoverá el pronto despacho de los negocios pendientes en la seccion ó secciones que tenga á su cargo, ejerciendo para conseguirlo la más amplia y autorizada inspeccion sobre cada una de ellas.

Art. 6.º Vigilarán el exacto cumplimiento de los empleados de la misma, y que por ellos se cumplan los acuerdos y resoluciones del Almirantazgo, con facultad de amonestarlos, reprenderlos, aprebirlos y corregirlos por las faltas en que puedan incurrir.

Art. 7.º El Comisario nombrado para informar sobre algun asunto ó expediente podrá auxiliarse de uno de los Oficiales de la Secretaría ó de la Seccion á que corresponda el negocio.

Art. 8.º Si alguno de los Comisarios no pudiera asistir al Almirantazgo, dará oportuno aviso al Secretario para que dé conocimiento de ello.

Art. 9.º Corresponde á los Comisarios del Almirantazgo, bajo la presidencia del más antiguo que se halle presente, representar al cuerpo de la Armada en todos los actos públicos cuando no concurra el Ministro de Marina como Presidente del Almirantazgo.

CAPITULO VI.

Del Vicepresidente.

Artículo 1.º Cuando presida el Almirantazgo, ejercerá las funciones señaladas á su Presidente en los casos 1.º, 3.º, 4.º y 8.º del artículo 1.º

Art. 2.º Resolverá los expedientes que le fueren presentados por los Jefes de las Secciones de Armamentos y Construcciones sobre concesiones reglamentarias de premios de fogoneros.

Ascensos reglamentarios de cabos de cañon.

Aprobacion de las adquisiciones urgentes de efectos en los Departamentos.

Tramitacion de expedientes á otras Secciones.

Tramitacion de consultas al Tribunal de Almirantazgo y otros cuerpos consultivos.

Peticion de noticias para ilustrar los expedientes.

Remision al Ministerio de Ultramar de los extractos de viajes de correos marítimos.

Licencias temporales á Oficiales de Ingenieros.

Destinos y licencias temporales de maquinistas.

Art. 3.º El primer Comisario ó Vicepresidente del Almirantazgo regentará la jurisdiccion de Marina, que la ejercerá en Madrid y en un radio de cien kilómetros de esta capital.

Autorizará los pasaportes que expida el Almirantazgo á todos los individuos de las diferentes corporaciones de la Armada, empleados y dependientes de Marina, y que por razon de comision especial no se los expida el Ministro de Marina.

CAPITULO VII.

Del segundo Comisario.

Artículo 1.º Cuando por ausencia del Presidente y Vicepresidente presida el Almirantazgo, ejercerá las atribuciones que á aquel corresponden y determinan los casos 1.º, 3.º, 4.º y 8.º del art. 1.º

Art. 2.º Resolverá los expedientes que le fueren presentados por los Jefes de Seccion de Artillería y Marinería sobre

Tramitacion de expedientes á otras Secciones.

Adquisicion de noticias para ilustrar los expedientes.

Tramitacion de consultas al Tribunal de Almirantazgo ú otros cuerpos consultivos.

Licencias temporales de Oficiales de artillería.

Licencias temporales de Condestables y Contra maestres.

Concesiones reglamentarias de premios de constancia.

Destinos de Condestables, Contra maestres y aprendices navales.

CAPITULO VIII.

Del tercer Comisario.

Artículo 1.º Resolverá los expedientes que le fueren presentados por los Jefes de Seccion de Sanidad y Tropas sobre

Tramitacion de expedientes á otras Secciones.

Adquisicion de noticias para ilustrar los expedientes.

Tramitacion de consultas al Tribunal ú otros cuerpos consultivos.

Licencias temporales de Oficiales de infantería y Sanidad.

Premios de constancia reglamentarios de los practicantes y sargentos.

Destinos de practicantes.

Pérdidas de armamento, correajes ó vestuarios.

Personal de tropas de Marina, respecto á casamiento, retiros y premios de constancia reglamentarios de las clases de tropa.

CAPITULO IX.

Del Comisario, Diputado á Córtes.

Artículo 1.º Resolverá los expedientes que le fueren presentados por el Jefe de la Seccion de Contabilidad y por el Oficial primero de la Secretaría, Jefe del Negociado de Administracion sobre

Tramitacion de expedientes á otras Secciones.

Adquisicion de noticias para ilustrar los expedientes.

Tramitacion de consultas al Tribunal de Almirantazgo ú otros cuerpos consultivos.

Licencias temporales de Oficiales del Cuerpo administrativo y Guarda-almacenes.

(Se continuará.)

Direccion general de Rentas.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 20 del presente mes, la siguiente orden de S. A. el Regente del Reino:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de la exposicion de ese centro directivo demostrando las dificultades que ofrece la venta de los tabacos elaborados á los precios contenidos en la tarifa núm. 3, aprobada en 16 de Julio último, á causa de la escasez de moneda del sistema establecido por decreto del Gobierno Provisional de 19 de Octubre de 1868. En su vista, y con objeto de facilitar la expencion de las manufacturas de estanco mientras no exista en circulacion moneda suficiente para ajustar las unidades al expresado sistema, S. A. se ha servido aprobar la tarifa propuesta por V. I., comprensiva de los precios á que desde 1.º del próximo Noviembre han de venderse las labores producidas por

(1) Véase la GACETA de ayer.

las Fábricas nacionales, con sujeción á las de confecciones de 1.º de Agosto de 1868 y 16 de Julio del corriente año.—De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

La que traslado á V. S., con inclusion de... ejemplares de la tarifa aprobada por S. A., advirtiéndole:

1.º Que tan pronto como se recibian en esa Administracion los expresados ejemplares, deberá V. S. distribuirlos desde luego entre los estancos de la capital y los demás de la provincia para que se fijen en ellos á la vista del público.

2.º Que si por existir mayor número de estancos fuesen necesarios más ejemplares, cuide V. S. de que se impriman.

3.º Que disponga V. S. que en el Boletín oficial de esa provincia se inserte la presente orden con la tarifa á que se refiere, enviando un número de aquel periódico á este centro directivo.

4.º Que los precios de la nueva tarifa regirán, como la misma expresa, desde 1.º del próximo mes de Noviembre, y por consiguiente será la única legal para las clases de tabacos que comprende hasta tanto que otra cosa se determine.

5.º Que la tarifa núm. 3, que fué aprobada por S. A. en 16 de Julio último, sólo regirá para las ventas realizadas ó que se realicen hasta el día 31 del mes actual inclusive, quedando en suspenso mientras subsista la que en el día de hoy se remite á V. S.

6.º Que cuide esa Administracion, bajo la responsabilidad de V. S., de que en la venta de las manufacturas que comprende la tarifa no se exija á los consumidores otros precios por ningun concepto que los que la misma señala.

Y 7.º Que de V. S. traslado de esta orden á los Administradores subalternos de esa provincia para que cuiden de su puntual cumplimiento en la parte que les corresponde, sirviéndose V. S. entre tanto acusarme su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1870.—Lope Gisbert.—Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de...

TARIFA de los precios á que deberán venderse desde 1.º de Noviembre próximo los tabacos elaborados, con sujeción á las de confecciones de 1.º de Agosto de 1868 y 16 de Julio de 1870, mientras no circule moneda suficiente del nuevo sistema establecido por decreto del Gobierno Provisional de 19 de Octubre de 1868.

Table with 4 columns: CLASES DE TABACOS, Por cigarro ó paquete, Por kilogramo. Includes sub-sections for 'CONFECCIONES DE LA TARIFA DE 1.º DE AGOSTO DE 1868' and 'CONFECCIONES DE LA TARIFA DE 16 DE JULIO DE 1870'.

Madrid 19 de Octubre de 1870.—El Director general, Lope Gisbert.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar la presente tarifa.

Madrid 20 de Octubre de 1870.—Figuerola.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 28 de Octubre de 1870, en el pleito seguido en el Tribunal de Comercio de la Habana y en la Sala segunda de la Audiencia de la misma ciudad por la Sociedad Juan Manuel Pardo y compañía, y continuado por el síndico de su quiebra, contra las Compañías de seguros Sun Fire Office y otras sobre pago de un siniestro; pleito pendiente ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por las últimas del auto en que la Sala denegó la admision del recurso de injusticia notoria entablado por dichas Compañías:

Resultando que en Mayo de 1866 Juan Manuel Pardo y compañía aseguraron contra el riesgo de incendio en las Sociedades Sun Fire Office, North British & Mercantile y Real de Seguros las cantidades de 20.000 pesos la primera, 15.000 la segunda y 10.000 la tercera sobre las existencias de tabaco en rama que tenian en la casa de mampostería y teja, núm. 47, de la calle de la Salud, determinando el tiempo y abonando la prima del seguro, consignándose además en las pólizas sus condiciones generales, entre las que se enumeran que quien pretendiese efectuar un seguro habia de especificar las cualidades de la construcción del edificio y naturaleza de los efectos; y que si diere informes falsos, ó los edificios, mercancías y muebles fueren descritos en la póliza distintos de lo que realmente eran, quedaria aquella sin valor para el asegurado:

Resultando que en 28 de Setiembre la Sociedad Juan Manuel Pardo y compañía propuso demanda ordinaria ante dicho Tribunal de Comercio contra las compañías Sun Fire Office, North British & Mercantile y Real de Seguros manifestando que en la noche del 29 de Julio del repetido año se habia incendiado la casa, y con ella

destruido por las llamas el tabaco en rama asegurado por el demandante en las Compañías á que se referian las tres mencionadas pólizas que presentó: que habiendo participado el siniestro á sus agentes, se excusaron infundadamente del pago y del cumplimiento del contrato sin advertir que á las partes no les es lícito separarse de las obligaciones fijadas por la ley de la convencion; y que por lo tanto, celebrado el contrato de seguros con todas las formalidades exigidas por los estatutos de las tres citadas Compañías, y llenados por el demandante todos los deberes que aquellos le imponian, era incuestionable su derecho para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraidas por los aseguradores y la justicia con que invocaba la acción del Tribunal, pidiendo que se condenase á los agentes de las tres expresadas Compañías al pago de las cantidades á que respectivamente se obligaron llegado el caso del siniestro, con las costas; reservando al demandante el derecho para reclamar daños y perjuicios por la morosidad en el cumplimiento del contrato:

Resultando que las Sociedades demandadas contestaron oponiéndose, y fundadas en la ley del contrato pidieron la absolucion de la demanda:

Resultando que seguido el pleito, dictó sentencia el Tribunal de Comercio, que confirmó con costas la Sala segunda de la referida Audiencia en 5 de Julio de 1869, condenando á las Compañías demandadas al pago de las respectivas cantidades en que fueron aseguradas las existencias del tabaco en rama de D. Juan Manuel Pardo y compañía, más el interés del 8 por 100 anual desde el día en que debieron verificarse, con las costas; y se dejó á salvo á Pardo y compañía el derecho que pudiera asistírles para reclamar daños y perjuicios por la falta de pago en su oportuna época:

Resultando que las Compañías de Seguros, por medio de Procurador con poder especial al efecto, interpusieron recurso de injusticia notoria contra la referida sentencia de vista, invocando los artículos 1.217 y siguiente del Código de Comercio, y exponiendo que la sentencia contrariaba las disposiciones que regulan los contratos, en los que la primera ley es la voluntad de los que los efectúan, y que el contrato en este pleito eran las pólizas del seguro:

Resultando que el síndico de la quiebra se opuso á la admision del recurso; y la Sala sentenciadora, fundándose en que en el escrito de interposicion no se citaba expresamente la ley que se hubiera infringido ni la violacion de formas sustanciales del juicio en la segunda instancia, denegó la admision del expresado recurso:

Resultando que la parte recurrente apeló de esta denegacion; y admitida la apelacion, ha venido á este Tribunal el oportuno testimonio:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco María de Castilla:

Considerando que, segun el art. 1.217 del Código de Comercio, contra la sentencia de vista confirmatoria de la de primera instancia procede el recurso de injusticia notoria cuando dicha sentencia es definitiva y el interés de la causa excede de 50.000 rs., y que con arreglo á los artículos 435 y 436 de la ley de Enjuiciamiento mercantil debe interponerse dentro de 30 dias despues de notificada la ejecutoria, y presentando el Procurador poder especial de la parte:

Y considerando que en el caso presente concurren todas las circunstancias expresadas;

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado; admitimos el recurso de injusticia notoria interpuesto por las Compañías de Seguros demandadas, y mandamos que, previo depósito de 5.500 rs. fuertes que hará la parte recurrente en el término de 10 dias, se proceda á la sustanciacion del recurso con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Cáceres.—Francisco María de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia publica la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Octubre de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Rentas.

El día 7 de Noviembre próximo tendrá lugar en la Fábrica de tabacos de Santander el acto de subasta pública para contratar el transporte marítimo á la de Gijón de 1.000 tercios de tabaco filipino con peso de 4.000 quintales, conducidos á dicho puerto desde el de Manila por la barca española Olano, y cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en la expresada dependencia.

Madrid 28 de Octubre de 1870.—El Director general, Lope Gisbert.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 12 DE OCTUBRE DE 1858. NUMERO 606.

CARPETA de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan.

Table with 4 columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils.

Table with 4 columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils.

Table with 4 columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils.

Table with 4 columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils.

Table with 4 columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils.

Table with 4 columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils.

Table with 4 columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils.

Table with 4 columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils.

Table with 4 columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils.

Table with 4 columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils.

Table with 4 columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils.

Table with 4 columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils.

Madrid 24 de Octubre de 1870.—El Director general, Mariano Cancio Villa-amil.

Direccion general del Tesoro público.

El día 3 de Noviembre próximo, á las dos de la tarde, se negociará en la Direccion general del Tesoro una nota de letras sobre productos de loterías, de la cual, así como de las condiciones de su negociacion, podrán enterarse los que gusten en la seccion de Banca de la misma Direccion. Madrid 31 de Octubre de 1870.—Lage.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ESTADO demostrativo del resumen general de los trabajos ejecutados por las diferentes Secciones de este Ministerio durante el mes de la fecha, y cuya publicacion se halla autorizada por acuerdo del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de 31 de Mayo del presente año.

SECCIONES.	NÚMERO DE EXPEDIENTES				TOTAL de notas.	DECRETOS margina- les.	MINUTAS.	ÓRDENES y traslados.	ACTAS, Memorias y otros traba- jos.	OBSERVACIONES.
	de fecha anterior.	de nueva entrada.	fencidos.	en curso.						
1.ª—Política.....	32	210	216	26	79	170	206	330	4.477	La última cifra se refiere á telegramas expedidos, recibidos y tras- lados. Se han expedido por esta Seccion en el mes de la fecha cinco cir- culares telegráficas y siete autografiadas á los Gobernadores de las provincias. Se han hecho los trabajos de las elecciones parciales de Liria y Motril, y los preparatorios de las de Castellon, Eoija, Huesca y Logroño.
2.ª—Personal.....	226	514	96	644	115	74	1.239	413	1	"
3.ª—Establecimientos penales.....	195	2.255	368	2.082	2.368	307	2.561	2.572	232	De los expedientes que figuran en curso, cási la totalidad están es- perando informe del Ministerio de Gracia y Justicia.
4.ª—Reemplazos del Ejército y organizacion de la Fuerza ciudadana.....	129	136	99	166	77	110	136	193	"	En 17 de este mes se ha dado una circular á los Gobernadores para la declaracion de soldados que han de ser destinados á la se- gunda reserva.
5.ª—Beneficencia y Patronatos.....	707	84	115	676	193	13	203	299	5	Una Memoria, un reglamento, dos pliegos de condiciones para las subastas y un estado para Subsecretaria.
6.ª—Sanidad.....	69	75	83	61	122	"	118	163	200	La última cifra se refiere á telegramas expedidos á varias provin- cias con motivo de la fiebre amarilla.
7.ª—Administracion local.....	420	433	266	587	246	24	306	483	3	Dos circulares y una relacion de los pueblos que aspiran á la reali- zacion de sus bonos.
Contabilidad.....	3	37	30	10	38	7	319	484	1.209	La última cifra se refiere á libramientos expedidos, asientos de cuentas individuales, informes, cuentas examinadas, reparos á libramientos de provincia, pedidos de fondos &c. Los expedientes en curso están á informe ó esperando datos recla- mados á otras dependencias.
	1.781	3.744	1.273	4.252	3.238	705	5.088	4.937	6.127	

Madrid 31 de Octubre de 1870.—El Oficial mayor, Tomás R. Pinilla.—V.º B.º—El Subsecretario, Balart.

Direccion general de Contribuciones.

Trascurrido con exceso el plazo señalado en el real decreto de 28 de Diciembre de 1846 desde el fallecimiento del último poseedor legal del título de Marqués de la Constancia, creado en el año de 1823 á favor de D. Antonio Vargas Laguna, sin que el inme- diato sucesor haya obtenido la declaracion oportuna en su favor, se anuncia por primera vez la vacante del expresado título con ob- jeto de que los que se consideren con derecho á él puedan dirigir sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia, y satisfacer los derechos que á la hacienda correspondan en el término preciso de seis meses fijados al efecto por la ley. Madrid 31 de Octubre de 1870.—El Director general, Juan García de Torres.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

El día 3 de Noviembre próximo satisfará esta Caja, desde las diez de la mañana á dos de la tarde, las carpetas señaladas con los números siguientes: por intereses de nuevos resguardos de metá- lico devengados en el semestre último, del 3.442 al 3.445; por amortizacion de dichos resguardos hasta 700 escudos, ó sea 1.750 pesetas, del 7.226 al 7.290; por intereses vencidos en 30 de Junio último de depósitos en efectos públicos, del 2.024 al 2.034. Madrid 31 de Octubre de 1870.—El Director general, J. de Es- coriaza.

Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona.

Se venden en pública subasta, con la rebaja del 30 por 100 de su primitiva tasacion, los árboles secos de las calles de Cala- trava, de Fresnos y Juan Prados, pertenecientes al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez; cuyo acto tendrá lugar en la Ad- ministracion del referido Patrimonio el día 3 de Noviembre pró- ximo, á las once y media de su mañana, en cuyo punto se halla de manifiesto el pliego de condiciones. Madrid 25 de Octubre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Junta de la Deuda pública.

Relacion de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes de Junio de 1870 por pago de débitos y varios ramos y por conversiones; cuya quema ha tenido efecto el día de hoy en el patio del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda, á saber:

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Mil ciento ochenta y tres documentos de Deuda sin interés pro- cedente del personal; por capitales 10.902.836 rs. 26 céntos. Dosecientos once documentos de acciones de carreteras; por ca- pitales 478.000 rs. Cuatrocientos ocho documentos de obligaciones generales de ferro-carriles; por capitales 834.000 rs. Un documento de lámina de partícipes legos en diezmos por rentas no percibidas; por capitales 373.056 rs. Total: 1.803 documentos; por capitales 12.587.912 rs. 26 céntos.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Cuatro mil quinientos cincuenta y siete documentos de títulos del 3 por 100 consolidado de la creacion de 1861, renovacion del año de 1870; por capitales 145.484.000 rs. Diez y siete mil doscientos veintiseis documentos de títulos del 3 por 100 diferido para su conversion en consolidado de la creacion de 1870; por capitales 420.924.000 rs. Ochenta y un documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 11.709.602 rs. 78 céntos. Ciento sesenta y tres documentos de renta del 3 por 100 dife- rido interior; por capitales 27.996.318 rs. 47 céntos. Diez y seis documentos de Deuda amortizable de primera clase; por capitales 228.009 rs. 90 céntos. Treinta y seis documentos de Deuda interior amortizable de segunda clase; por capitales 1.023.000 rs. Doce documentos de Deuda exterior de segunda clase; por ca- pitales 80.000 rs. Un documento de Deuda provisional; por capitales 896 rs. 89 céntimos. Veintinueve documentos de Deuda sin interés; por capitales 373.261 rs. 15 céntos.

Ciento noventa y cinco documentos de Deuda sin interés pro- cedente del personal; por capitales 94.823 rs. 4 céntos. Once documentos de Deuda del 5 por 100 consolidado exterior; por intereses capitalizables 10.800 rs. Nueve documentos de Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable; por capitales 266.051 rs. 97 céntos.; por intereses en Deuda amortizable 199.190 rs. 94 céntos.; total 465.242 rs. 91 céntos. Siete documentos del empréstito de España de 1820; por capi- tales 14.000 rs. Veinticuatro documentos de vales no consolidados; por capi- tales 49.694 rs. 26 céntos. Un documento de lámina de partícipes legos en diezmos; por capitales 339.416 rs. 87 céntos. Un documento interino por intereses de la Deuda corriente del 5 por 100; por capitales 63.813 rs. 39 céntos. Total: 22.369 documentos; por capitales 608.673.888 rs. 72 cénti- mos; por intereses capitalizables 10.800 rs.; por intereses en Deuda amortizable 199.190 rs. 94 céntos.; total 608.883.879 rs. 66 céntimos.

RESÚMEN.

Mil ochocientos tres documentos de amortizacion por pago de débitos y varios ramos; por capitales 12.587.912 rs. 26 céntos. Veintidos mil trescientos sesenta y nueve documentos de amori- zacion por conversiones; por capitales 608.673.888 rs. 72 céntos.; por intereses capitalizables 10.800 rs.; por intereses en Deuda amori- zable 199.190 rs. 94 céntos.; total 608.883.879 rs. 66 céntos. Total general: 24.172 documentos; por capitales 621.261.800 reales 98 céntos.; por intereses capitalizables 10.800 rs.; por intere- ses en Deuda amortizable 199.190 rs. 94 céntos.; total 621.471.791 reales 92 céntos. Madrid 28 de Setiembre de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

RELACION de los créditos procedentes de imposiciones en la Real Caja de Consolidacion por el ramo de Bienes secularizados, que por no haberse presentado los documentos necesarios se hallan pendientes de liquidacion, y se llama por el presente anuncio á los inter- esados, ya en concepto de patronos, administradores ó Capellanes cumplidores de las cargas á que están afectas, para que conforme al art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869 acudan al Departamento referido en el término de un año, á contar desde su publi- cacion, presentando las certificaciones de las Autoridades de que dependan ó testimonios de las fundaciones, segun los casos, de ser abonables los réditos hasta 30 de Setiembre de 1841, ó el capital y los intereses sucesivos hasta fin de Junio de 1851 cuando las im- posiciones estuvieran exceptuadas de la incorporacion al Estado, y demás documentos que acrediten la personalidad; en la inteli- gencia que trascurrido el plazo marcado sin verificarlo se decla- rarán caducados los expresados créditos (1).

Número del regis- tro de en- trada.	Interesados ó corporaciones á quienes corres- ponden los créditos; provincias donde constan presentados los documentos, y pueblos donde están hechas las fundaciones.	Su importe. Escs. Mils.
-------------------------------------	---	-------------------------

PROVINCIA DE SALAMANCA.

33.754	Capellanía de Juan Alonso de Grados, que poseia Antonio de Bascones, en Villamiel.....	1.253'400
38.626	Idem de Animas fundada por Francisco de Salamanca, que poseia por derecho de sangre Gregorio Martin, en Yecla.	8.193'300
1.452	Idem de José Ruiz de San Miguel, que poseia Manuel Nonesivo y Manuel de la Peña, como herederos del poseedor, en Peñaranda.....	2.500
2.788	Idem de Pedro Rodriguez é Isabel Bel- tran, que poseia Victoriano Bellido en	

(1) Véanse las GACETAS de los días 27, 28, 29 y 31 del mes próximo pasado.

Número del regis- tro de en- trada.	Interesados ó corporaciones á quienes corres- ponden los créditos; provincias donde constan presentados los documentos, y pueblos donde están hechas las fundaciones.	Su importe. Escs. Mils.
-------------------------------------	---	-------------------------

la capilla del Santo Cristo de las Ba- tallas, en la Catedral de Salamanca.. 5.100

PROVINCIA DE SANTANDER.

31.689	Capellanía de Doña María Manuela de Pablo Fernandez, cuyo patrono era al parecer Ramon de Canera, en San- tander.....	55
472	Idem que fundó D. Domingo de la Riva Palazuelos, en la villa de Reneda....	33'300
490	Idem colativa fundada por D. Martin Ruiz Calderon y Doña Ana María de Agüero, en San Vicente del valle de Toranzo.....	3.730'750
491	Idem id. fundada por D. Diego Perez de Heiran, en el valle de Carriedo.....	669'500
492	Idem fundada por D. Sebastian Preciado, en el lugar de Soto.....	2.090
4.581	Idem de Domingo Fernandez de la Maza, que poseia al parecer Manuel de la Torre, en Escobedo de Camargo.....	763'672
4.582	Idem colativa de Márcos de Reigada, que poseia Manuel de Regojadas, en idem.....	622'521
4.583	Idem id. de Angel Gonzalez Sola en la ermita de San Julian, en el Barrio de Sil.....	3.261'037

PROVINCIA DE SEGOVIA.

33.731	Capellanía de Francisco Delgado y Ma- ría Revenga, agregada á la parroquial de Collado.....	4.875'700
33.732	Idem colativa del Maestro Pedro Vaz- quez de Mismero, á cargo de la par- roquial de la villa de Sotosalvo.....	1.660
34.343	Idem colativa de Juan Perez de Córdo- ba, reclamada por Mateo Alvarez, en Villacastin.....	2.807
34.348	Idem de Juan Perez, que poseia al pa- recer Santiago Herrero, en la villa de Abades.....	5.611
34.352	Idem colativa de Gaspar Rodriguez, en la parroquial de San Estéban de Se- govia.....	863
34.353	Idem de Antonio Sanchez Casado, á cargo al parecer del Párroco de San Quirico de id.....	3.988'400
34.426	Idem colativa de José Martin Ibañez, que poseia Bonifacio Lasala, en la iglesia de San Millan, en id.....	1.012'750
35.474	Idem id. de Francisco Sanchez Vela, que poseia Manuel Manisa, en Lizo..	3.598'345
719	Idem id. titulada de San Andrés, que poseia D. Lucas Fuentes, fundada por Bensaí Yañez, en el lugar de Chañe..	1.464

PROVINCIA DE SEVILLA.

32.905	Capellanía de Lorenzo de Montejano, que poseia al parecer Cristóbal Gadea, en San Nicolás de Sevilla.....	586'668
33.327	Beneficio de Peáro Gomez de Baena, que poseia al parecer D. José de Oltos, en la parroquial de Santa María de Eciija.	460
34.689	Capellanía de Diego Martinez de Arroyo, que poseia al parecer José Juan Gome- z, en Sevilla.....	2.547
34.702	Idem de Fernando y Baltasar de Jaen, que poseia al parecer Domingo de Var- gas y Silva, en id.....	1.764'706
34.704	Idem de María Rodriguez, que poseia Eustaquio Salado, en la villa de Aznal-	

Table with 3 columns: Número del registro de entrada, Interesados ó corporaciones á quienes corresponden los créditos; provincias donde constan presentados los documentos, y pueblos donde están hechas las fundaciones, Su importe. Escs. Mils.

Table with 3 columns: Número del registro de entrada, Interesados ó corporaciones á quienes corresponden los créditos; provincias donde constan presentados los documentos, y pueblos donde están hechas las fundaciones, Su importe. Escs. Mils.

3.º El contratista se obligará á suministrar la estera nueva que se necesite, y á comenzar el esterado de las referidas dependencias 24 horas despues de aprobada la subasta.

4.º Esta se verificará bajo pliegos cerrados, que se entregarán en la Secretaría de mi cargo hasta el día 5 del próximo mes de Noviembre y hora de la una de la tarde, en la cual tendrá lugar aquella en el salon de remates de estas Casas Consistoriales.

5.º La Comisión del Excmo. Ayuntamiento se reserva aprobar ó no á las 24 horas siguientes á la indicada subasta la proposición más ventajosa, adjudicándose al mejor postor.

Madrid 30 de Octubre de 1870.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta intentada por segunda vez el día 20 del corriente mes para contratar el suministro de cebada para el pienso del ganado dependiente de esta villa, en cumplimiento de lo acordado por este Excelentísimo Ayuntamiento se anuncia la tercera licitación para el día 8 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, bajo el pliego de condiciones formado para la primera.

Madrid 31 de Octubre de 1870.—José Dicenta.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta intentada por segunda vez el 19 del corriente para arrendar el arbitrio de colocar sillas en los paseos públicos de esta capital, en cumplimiento de lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento tendrá lugar la tercera licitación el día 21 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, bajo el pliego de condiciones formado para la primera, é inserto en el núm. 433 del Diario oficial de Avisos de Madrid correspondiente al 3 de Julio último.

Madrid 31 de Octubre de 1870.—José Dicenta.

Universidad Central.

Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina de esta Universidad las plazas facultativas de Director de Museos anatómicos, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas; otra de Ayudante de dichos Museos con 1.000 pesetas; tres de Ayudantes con destino á las clases prácticas, una con 1.000 y dos con 1.250 pesetas, las cuales deberán proveerse por oposicion en la forma siguiente:

Para la de Director de los Museos anatómicos, los ejercicios consistirán:

1.º En preparar durante 24 horas una lección anatómica para las explicaciones de cátedra, elegido el asunto de tres que sacará á la suerte el opositor entre 40 cédulas dispuestas é introducidas en una urna por los Jueces del Tribunal. En sesión pública explicará el ejercitante, así las partes preparadas como el método para prepararlas.

2.º En ejecutar una pieza anatómica de gabinete, elegida por el opositor de tres sacadas á la suerte de entre 40 asimismo dispuestas por el Tribunal. Al efecto señalarán los Jueces el tiempo necesario para estas operaciones, debiendo cada opositor trabajar la suya con absoluto aislamiento, y explicar en acto público, así las partes diseccionadas como el método de que se ha valido.

Para uno y otro ejercicio se permitirá á los opositores consultar las obras que tengan por conveniente, dando cuenta al Tribunal de las que hayan examinado.

Al opositor se le facilitarán uno ó dos Ayudantes de primer año, ó que no hayan pasado del primer tercio del segundo.

Y 3.º En un exámen teórico-práctico de Anatomía que harán los censores por espacio de hora y media, la mitad de preguntas sobre la Anatomía descriptiva y general y patológica, y la otra mitad sobre el arte de hacer preparaciones de gabinete.

Para la de Ayudante de dichos Museos consistirán los ejercicios en el segundo y tercero de los designados á los Directores.

Y para las de Ayudantes de las clases prácticas:

1.º En una preparacion anatómica hecha en el espacio de 24 horas.

2.º En un exámen teórico ó teórico-práctico de las materias correspondientes á la asignatura, hecho por los Jueces en el espacio de una hora.

Las instancias se presentarán en la Secretaría general de la Universidad en el improrogable plazo de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la GACETA, hasta las cinco de la tarde del día en que aquel termine; debiendo acreditar los aspirantes ser español y Licenciado ó Doctor en la expresada Facultad de Medicina.

Los ejercicios comenzarán á los ocho dias de finalizado el plazo para la admision de solicitudes.

Madrid 31 de Octubre de 1870.—El Rector, Fernando de Castro.

Seccion y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 30 de Octubre de 1870.

Table with 3 columns: Números, NOMBRES, Destino.

Madrid 31 de Octubre de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Alcaldía constitucional de Sada, provincia de la Coruña, partido de Betanzos.

D. José Posse Aguiar, Alcalde primero Presidente del Ayuntamiento popular de este distrito.

Hago saber que hallándose vacante la Secretaría de esta corporacion por renuncia de D. Nicolás Lopez Puga que la vino desempeñando, ha determinado proveerla sin dilacion en los términos, modo y forma que dispone la vigente ley municipal de 21 de Octubre de 1868, en sus artículos 98 al 102 inclusive. Su dotacion consiste en 1.250 pesetas, que es la consignada en el presupuesto corriente.

Las solicitudes se admitirán bajo recibo por la Secretaría de la corporacion dentro de los 30 dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletín de la provincia y en la GACETA DE MADRID, á las cuales (extendidas en papel sello 9.º) habrán de acompañar los aspirantes la partida bautismal y certificación del Alcalde primero de su domicilio que compruebe hallarse en pleno goce de los derechos civiles y no inhabilitado para los políticos; cuyos documentos, procediendo de otra provincia, habrán de presentarse legalizados en forma.

Sada 24 de Octubre de 1870.—José Posse. S-248-1

Ayuntamiento popular de Madrid.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de estera para las tres Casas Consistoriales, seis Casas de Socorro y 40 Alcaldías populares de esta capital.

1.º La subasta consistirá en las varas de estera de las tres clases siguientes que puedan necesitarse:

De pliegos blancos de primera, plectra de colores y cordelillo ó cordoncillo; así como en su colocacion y en el aprovechamiento de la antigua que pueda utilizarse.

2.º La calidad de la estera nueva será toda de primera en su respectiva clase.

(Se continuará.)

Alcaldía constitucional de Línea.

D. Lutgardo Lopez y Muñoz, Alcalde primero constitucional del primer Ayuntamiento de esta villa. Hago saber que esta Secretaría municipal, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, se ha de proveer en propiedad con arreglo á las prescripciones del ramo. Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes en la Alcaldía dentro del término de un mes, á contar desde la fecha del presente. Villa de la Línea 20 de Octubre de 1870.—Lutgardo Lopez y Muñoz. L—191—1

Comandancia militar de Marina de la provincia de Palamós.

D. Diego Alesson, Comandante de Marina de esta provincia. Hago saber que en 3 de Noviembre próximo, á las doce y media de la tarde, se procederá en esta Comandancia y en la Junta económica del Departamento de Cartagena á la subasta y remate del arriendo del usufructo de la almadraza que ha de calarse en Cañellas Mayores, distrito de Rosas, por el término de cuatro años, á contar desde 1.º de Enero próximo, bajo el tipo de 417 pesetas, con arreglo al reglamento de 2 de Junio de 1866 y pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Comandancia y en la citada corporacion. Palamós 25 de Octubre de 1870.—Diego Alesson.—Antonio Alvarez, Escribano. P—193

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Tomás Jordan, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido. Por el presente y en virtud de las circunstancias especiales por que atraviesa este Principado, á petición de la parte de Doña Tecla Babot, D. Eusebio Bertran y Doña Josefa Battle, madre, hijo y nuera, vecinos de esta ciudad, se suspende la celebracion de la junta general de acreedores de estos que se hallaba señalada para el día 3 del próximo mes de Noviembre, á las doce de su mañana, para tratar de la quita y espera propuesta por los mismos hasta que cesen dichas circunstancias, para cuya junta se anunciará oportunamente de nuevo. Dado en Tarragona á 27 de Octubre de 1870.—Tomás Jordan.—Tomás María Fábregas, Escribano. T—X—9

D. Luis Funes y Gomez, Juez de primera instancia de este partido. Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á José Conejero Monfort, vecino que fué de Gargantiel, para que comparezca á contestar la demanda de tercería interpuesta á nombre de D. Gregorio, D. Juan Antonio, D. Quintín, D. Romualdo, D. Juan Miguel, Doña Natalia y Doña Fermiña Ruiz Castañeda, vecinos de Torralba, sobre mejor derecho á los bienes embargados á aquel para responder á las resultas de una causa que se le siguió sobre daño, señalándose para que lo verifique la mitad del término que se le fijó con el auto de emplazamiento de 23 de Octubre del año último. Dado en Almodóvar del Campo á 13 de Agosto de 1870.—Luis Funes.—Joaquín Maján. X—2197

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Morales y Gutierrez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del actuario D. Domingo Vazquez y Mon, se saca á pública subasta varios bienes muebles, tasados todos ellos en la cantidad de 691 reales; habiéndose señalado para su remate el jueves 10 del corriente, á las doce de su mañana, en la audiencia de este Juzgado; cuyos efectos se hallan depositados en D. Juan Cámara, de esta vecindad, en la Corredera Baja, número 7, quien los pondrá de manifiesto. Madrid 28 de Octubre de 1870.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon. X—2196

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Morales y Gutierrez, Juez interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del actuario D. Domingo Vazquez y Mon, dictada en autos ejecutivos, se sacan á pública subasta varias fincas embargadas y tasadas, sitas en el pueblo de Esquivias, partido judicial de Illescas; una denominada del Rey, de cabida tres fanegas y 400 estadales, tasada en 3.000 rs. Otra donde llaman las cabezadas, de seis fanegas, tasada en 7.500 rs.; y se ha señalado para su remate el día 23 del próximo mes de Noviembre, á las doce de su mañana, en este Juzgado y en el de Illescas: las personas que deseen enterarse podrán hacerlo en la Escribanía del actuario, calle del Duque de Alba, núm. 9, cuarto segundo. Madrid 28 de Octubre de 1870.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon. X—2198

D. Francisco de Paula Guerrero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c. Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José Vandewalle y Valscel, natural de esta ciudad, que sirve actualmente en el ejército nacional, ignorándose su domicilio y residencia, para que dentro del improrrogable término de 30 días comparezca ante este Juzgado y en la Escribanía del infrascripto á contestar la demanda que contra él y demás herederos y sucesores del finado Sr. Marqués de Guisla Guiselin ha deducido, acompañada de los correspondientes documentos. D. José Abreu y Lujan, vecino de esta población, sobre cobro de la cantidad de 27.468 pesetas 75 cént., como productos de una finca cedida en años anteriores por el referido Marqués al Abreu, y de la cual se le ha conferido traslado por auto de 11 del corriente. Si así lo hace se le oirá en justicia, y de otro modo se seguirán los autos en su rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurren en los estrados de este Juzgado, como previene el art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, parándole el perjuicio consiguiente. Dado en la ciudad de Santa Cruz de la Palma, en Canarias, á 13 de Octubre de 1870.—Francisco de Paula Guerrero.—Por su mandato, Severiano Gonzalez Guerra, Escribano. X—2195

D. Eduardo Trillo Salelles, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pontevedra y su partido. Hago saber que habiéndose presentado demanda ordinaria por D. José Benito y Benita Fernandez Rodriguez, vecinos aquel de Orense y esta última de Mourrente, pretendiendo se les declare herederos únicos de Manuela de Dios, vecina que fué de dicho Mourrente, que falleció en Setiembre de 1869, se acordó el auto siguiente: «Auto.—Personado el Procurador Ruisuarez, en virtud de la copia de poder testimoniada, se admite la demanda ordinaria que se presenta, y de ella se confiere traslado por el improrrogable término de nueve días, con citación y emplazamiento á todos los que se conceptúan con derecho á la herencia de Manuela de Dios, practicándosele tal diligencia por medio de edictos que se fijan en los sitios públicos é insertan en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID. Juzgado de primera instancia de Pontevedra Octubre 21 de 1870.—Eduardo Trillo Salelles.—Valentín García.» Y para que obste y pare el perjuicio que haya lugar á los demandados se expide el presente. Pontevedra Octubre 21 de 1870.—Eduardo Trillo Salelles.—Valentín García. X—2194

En la GACETA DE MADRID, núm. 469, correspondiente al día 6 de Junio del corriente año, anuncio núm. 4221, se publicó el extravío de la carpeta número 4969; y habiéndose padecido equivocacion por el interesado al expresar el apellido del presentador de dicho documento, que se dice ser Parmisaro en vez de Parmisano, que es el verdadero; y consignado que las escrituras de imposicion que á la mencionada carpeta acompañaban importaban en junio 21.85 rs. con 30 mrs. en lugar de 21.485 rs. con 30 mrs., que es el verdadero capital, ha mandado el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad hacer la presente rectificación, señalando el nuevo término de 40 días para deducir reclamaciones. Madrid 19 de Octubre de 1870.—Por mandato de S. S., Juan Vivó. X—2193

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el Escribano D. José Perez Martinez, se anuncia por tercera y última vez y término de 40 días el extravío de dos extractos de inscripción de acciones del Banco de España, expedido uno de ellos con fecha 15 de Enero de 1851, y comprensivo de 60 acciones, núme-

ros 7.937 á 7.996, y el otro en 40 de Marzo de 1864 por 15 acciones, números 66.510 á 66.524, y ámbos á favor de la Sra. Doña María Antonia Roca de Togores y Valcárcel; y se cita á la persona ó personas en cuyo poder se hallen para que los presenten dentro de dicho término en el expresado Juzgado y Escribanía, ó comparezcan á usar del derecho de que se crean asistidas para no verificar la referida entrega; en la inteligencia de que trascurrido sin verificar uno ú otro se acordará lo procedente en las diligencias promovidas por los herederos de aquella señora para justificar el repetido extravío. Madrid 29 de Octubre de 1870. X—2192

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada por el Escribano D. Benito Tamayo, dictada á instancia del administrador judicial de los bienes del patronato fundado por D. Luis Manuel de Quiñones, se saca á pública y doble subasta el arriendo de la dehesa llamada Quinto de Arregatillo, situada en la provincia de Cáceres y perteneciente á dicho patronato, por el tiempo de tres años, que empezarán á contarse desde 1.º de Octubre actual, bajo el tipo de 750 pesetas, ó sean 3.000 rs. en cada un año, libre de contribuciones ordinarias; habiéndose señalado para el remate el día 22 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, en este Juzgado y en el de Cáceres simultáneamente, en los que se hallarán de manifiesto las condiciones de dicho arriendo para conocimiento de los que gusten interesarse en él. Madrid 29 de Octubre de 1870.—El Escribano, Benito Tamayo. X—2194

En virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada del Escribano del número D. Tomás Bande, se cita, llama y emplaza á todas las personas que tengan en su poder un talon que parece se halla extraviado de Banco de España, intransferible, número 8.908, que representa cuatro títulos, série F, 40.000 e-cudos, de la Deuda pública de España, 3 por 100 consolidado, con destino á Laredo, para que dentro de 10 días que por segundo término se les señala, contados desde el siguiente al de la publicacion de este edicto en la GACETA, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía actuaria presentando el referido talon y á usar del derecho de que se creyeren asistidas; bajo apercibimiento de que en otro caso se declarará el extravío de dicho talon á los efectos que haya lugar. Madrid 26 de Octubre de 1870.—Tomás Bande. X—2187

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Morales y Gutierrez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, é ignorándose el paradero de D. José del Castillo, director que fué del periódico El Papelito, por el presente tercero y último edicto y pregon se le cita, llama y emplaza para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, ó en la cárcel de esta villa, á responder á los cargos que resultan contra él en la causa que se instruye por la publicacion de sueltos injuriosos en dicho periódico; apercibido que pasado dicho término sin verificarlo se seguirá dicha causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 24 de Octubre de 1870.—Benito Cepeda. M—1545

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Morales y Gutierrez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio en esta capital, é ignorándose el paradero de Miguel Mafo y Hernando, por el presente tercero y último edicto y pregon por término de nueve días se le cita, llama y emplaza para que se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, para hacerlo á su vez á la Sala cuarta de la Excmo. Audiencia de este territorio, con el fin de notificarle una providencia recaída en la causa criminal que contra el mismo se instruye por lesiones; apercibido que pasado dicho termino sin verificarlo se continuará dicha causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 24 de Octubre de 1870.—Benito Cepeda. M—1546

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Morales y Gutierrez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio en esta capital, é ignorándose el paradero de Alejandro Lizcano y Serna, soltero, panadero, de 37 años de edad, por el presente edicto y tercer pregon y término de nueve días se le cita, llama y emplaza para que comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en la Audiencia territorial, plazuela de Santa Cruz, á fin de notificarle una providencia recaída en la causa que contra el mismo se instruye por lesiones; apercibido de que pasado dicho término y no verificándolo se le seguirá dicha causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Madrid 22 de Octubre de 1870.—Benito Cepeda. M—1547

En virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por término de 10 días á Bruno Pallot para que dentro de los cuales comparezca en la audiencia de dicho señor, de diez á dos de la tarde, sita en la plazuela Je la Aduana Vieja, casa de la Bolsa, piso principal, para practicar una diligencia en causa que se sigue contra Juan Alaya por hurto. Madrid 18 de Octubre de 1870.—Luis Lopez. M—1534

CORTES CONSTITUYENTES.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 31 de Octubre de 1870.

Abierta la sesion á las tres, y leida el acta de la del 23 de Junio por el Sr. Secretario Llano y Pérsi, fué aprobada.

Las Cortes quedaron enteradas de que los Sres. Garrido (D. Joaquín) y Salazar y Mazarredo no podian asistir á la sesion por hallarse enfermos.

Se acordó pasaran á la comision de actas las credenciales presentadas por los Sres. Diputados electos D. Luis Maria de Claudio, por la circunscripcion de Vich; D. Federico Balart, por la de Motril; D. Salustiano de Olózaga, por la de Logroño; D. Servando Ruiz Gomez, por la de Avilés; D. Julian Obaya y Llende, por la de Santiago, y D. Gonzalo Serrallera, por la de Barcelona.

A la misma comision pasaron las comunicaciones del Sr. Ministro de la Gobernacion remitiendo las actas parciales y las de escrutinio general de la eleccion de un Diputado á Cortes por la circunscripcion de Motril; las del segundo escrutinio y el general de la circunscripcion de Santiago, y las actas parciales y de escrutinio general de la de Avilés.

A la indicada comision se pasó del mismo modo una exposicion de varios electores de los colegios de Zás y Abello, circunscripcion de Santiago, en solicitud de que se anule la eleccion verificada en los dos referidos colegios.

Se acordó declarar vacantes las circunscripciones de Olot y Manresa en virtud de dos comunicaciones del Sr. Ministro de la Guerra participando que D. Fernando del Pino y Villamil, Diputado por la primera, habia tomado posesion del cargo de Gobernador militar de la isla de Menorca; y D. Gabriel Baldrich, Diputado por la segunda, del de Capitan general de la isla de Puerto-Rico.

A la comision de peticiones pasó una exposicion de los Jefes de Voluntarios de la Habana, remitida por el Capitan general de la isla de Cuba.

Dióse cuenta, y las Cortes quedaron enteradas, de una comunicacion del Sr. Ministro de la Guerra remitiendo el expediente formado á consecuencia de una exposicion de D. Gregorio Domenech y Jordan, con el informe de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado.

De otra de la Presidencia del Consejo de Ministros dando cuenta á la Cámara del decreto de amnistía.

Las Cortes oyeron con agrado una comunicacion del Sr. Ministro de Estado remitiendo copia de la que le habia dirigido el Cónsul general de las Republicas de Liberia y Haití, en nombre de ámbos Gobiernos, felicitando á las Cortes Constituyentes, á S. A. el Regente del Reino y al Gobierno por la ley relativa á la abolicion gradual de la esclavitud.

Se acordó pasara á las secciones para el nombramiento de comision una comunicacion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia remitiendo testimonio de la sentencia recaída en la causa formada contra los Sres. D. Joaquín Ochoa de Olza y D. Nicasio Zabalza.

Pasó á la comision respectiva una exposicion de la Junta de

Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Málaga, relativa al proyecto de ley para la acuñacion de 32 millones de pesetas en monedas de cobre.

Pasaron á las secciones las comunicaciones remitiendo suplicatorios para procesar á los Diputados D. Vicente Manterola, Don Tirso Olazabal y D. Juan Antonio Vildósola.

Las Cortes quedaron enteradas de una comunicacion del señor Ministro de Gracia y Justicia participando haber remitido al de Hacienda una exposicion de D. Ignacio Vivente y Malo, Registrador de la propiedad de Jaen.

De otra del Sr. Ministro de la Guerra remitiendo una exposicion de Doña Maria Lopez de la Liave solicitando una pension.

De otra del Sr. Ministro de la Gobernacion manifestando haber desestimado la instancia de Doña Dolores Zapirain, viuda del Auxiliar de Telégrafos D. Manuel Lopez.

De otra del Ministerio de la Guerra dando cuenta de la resolucioin recaída en la instancia del Comandante de infantería retirado D. Agustín Ordoñez y Romero.

De otra del Sr. Ministro de Fomento, referente á la instancia de varios Profesores de la suprimida Escuela de Bellas Artes de Sevilla.

De otra del mismo Ministerio desestimando la peticion de Don Antonio Vidal, Maestro suspenso de la Escuela de Torrecilla de Alcañiz.

De otra del Ministerio de la Guerra informando acerca de la instancia de Doña Manuela Martinez y Menendez, viuda del Brigadier D. Joaquín Olivares, solicitando pension.

Las Cortes recibieron con aprecio 16 ejemplares de la Estadística general del comercio de cabotaje entre los puertos de la Península é islas Baleares y Canarias en 1867, que remitió el Sr. Ministro de Hacienda.

Se leyeron y quedaron sobre la mesa dos dictámenes de la comision de actas proponiendo la aprobacion de las circunscripciones de Motril y Avilés, y admision de los Sres. D. Federico Balart y D. Servando Ruiz Gomez.

El Sr. PAUL Y ANGULO: Pido la palabra. El Sr. PRESIDENTE: ¿Para qué ha pedido la palabra el señor Paul y Angulo?

El Sr. PAUL Y ANGULO: Habiendo entregado al Sr. Presidente una proposicion que no es de ley cuando se aprobaba el acta de la última sesion, pedí la palabra para recordar á la mesa dicha proposicion, de la que debe darse cuenta á las Cortes en la forma que previene el reglamento. Yo no sabia que el Sr. Secretario iba á dar cuenta de un despacho tan largo, y pedí la palabra quizás inoportunamente.

El Sr. PRESIDENTE: La palabra para apoyar una proposicion se pide cuando se da lectura de ella.

El Sr. PAUL Y ANGULO: Pues para recordar la lectura de la proposicion pedí la palabra.

El Sr. SUÑER Y CAPEDEVILA: Pido la palabra. El Sr. PRESIDENTE: ¿Para qué la ha pedido el Sr. Suñer?

El Sr. SUÑER Y CAPEDEVILA: Para pedir un voto de censura contra el Sr. Sagasta, por el discurso que pronunció el día 29 de Enero de este mismo año.

El Sr. PRESIDENTE: S. S. puede presentar un voto de censura cuando lo tenga por conveniente, conforme á las prescripciones del reglamento.

El Sr. SUÑER Y CAPEDEVILA: No he tenido el gusto de oír al Sr. Presidente; y como siempre le oigo con gusto, ruego á S. S. se sirva repetir lo que me ha contestado.

El Sr. PRESIDENTE: He dicho que S. S. tiene el derecho de presentar un voto de censura, formulándolo en los términos que marca el reglamento, y lo mismo cualquiera Sr. Diputado. Y ahora añado que la mesa está autorizada tambien por el reglamento para dar lectura del voto de censura, ó para decir al Gobierno si se halla dispuesto á contestar. Pero no es modo de formular votos de censura el que S. S. ha usado, y ahora no puedo consentir que continúe usando de la palabra, porque no es sábado para hacer preguntas ó dirigir interpelaciones, ni está autorizado hoy para ello por la mesa.

El Sr. SUÑER Y CAPEDEVILA: Si el Sr. Presidente me lo permite, manifestaré que estando ignorante de todo lo que el reglamento previene, no es extraño que haya incurrido en alguna equivocacion. Por lo demás, creo que no he faltado al reglamento al pedir la palabra para expresar lo que he manifestado.

El Sr. PRESIDENTE: Se va á dar lectura de una proposicion incidental.

El Sr. SECRETARIO (Llano y Pérsi): Dice así: «Pedimos á las Cortes se sirvan acordar que mantendrán su reglamento tal y conforme se acordó al constituirse la Asamblea, sin permitir otras alteraciones que las reformas que se introduzcan por los trámites en dicho reglamento establecidos.»

«Palacio de las Cortes Constituyentes 31 de Octubre de 1870.—Juan Pablo Soler.—Francisco Suñer y Capdevila.—Emilio Castellar.—J. Pico Dominguez.—José Paul y Angulo.—José Tomás y Salvany.—Pedro J. Moreno Rodriguez.»

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Soler tiene la palabra, como uno de los autores, para apoyar la proposicion.

El Sr. SOLER (D. Juan Pablo): Sr. Presidente, creo que el señor Paul y Angulo, mi compañero, habia presentado ántes que yo otra proposicion. Si así fuera, desearia que se le concediera la palabra para apoyarla, y si no, estoy dispuesto á apoyar la mia.

El Sr. PRESIDENTE: Las proposiciones se han presentado al mismo tiempo, y la mesa está en el derecho de dar lectura de ellas como lo crea conveniente.

El Sr. PAUL Y ANGULO: Pido la palabra para rectificar un error del Sr. Presidente.

El Sr. PRESIDENTE: S. S. no tiene el derecho de rectificar ningun error del Presidente.

El Sr. PAUL Y ANGULO: Las proposiciones las he presentado yo mismo.

El Sr. PRESIDENTE: V. S. ha entregado las dos proposiciones al mismo tiempo, y el Presidente tiene el derecho de fijar el orden de la discusion.

El Sr. PAUL Y ANGULO: Pues que conste que la mia fué la primera.

El Sr. PRESIDENTE: No puede hacerse constar nada tratándose de un derecho de la mesa.

El Sr. PAUL Y ANGULO: Pero si yo mismo he entregado á S. S. una y otra en su despacho, diciendo: estas dos proposiciones vengo á entregar: la mia es la primera, y la segunda es esta que me ha dado el Sr. Soler.

El Sr. PRESIDENTE: V. S. no tiene derecho á fijar cuál es la primera ni la segunda; las dos se han entregado á la vez, y el Presidente ha mandado que se diera lectura de ellas como lo ha creído conveniente.

El Sr. PAUL Y ANGULO: Pero tengo derecho para hacer constar que la mia fué la primera.

El Sr. PRESIDENTE: S. S. no está en el uso de la palabra.

El Sr. PAUL Y ANGULO: Pero tengo el derecho de hacer constar....

El Sr. PRESIDENTE: S. S. no tiene derecho para hacer constar nada.

El Sr. PAUL Y ANGULO: Tengo derecho para hacer constar que mi proposicion es la primera presentada.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Paul, yo sentiria mucho, y siento mucho por el pronto, empezar los debates de la tercera legislatura como S. S. los quiere inaugurar.

El Sr. PAUL Y ANGULO: No es mia la culpa si así empiezan-

El Sr. **PRESIDENTE**: Sr. Paul, no me obligue S. S. á que use de los derechos que me concede el reglamento.
 El Sr. Soler tiene la palabra para apoyar la proposicion.
 (El Sr. Paul y Angulo abandona su asiento y se retira del salon, cubriéndose ántes de salir.)
 Varios Sres. Diputados reclaman el uso de la palabra y protestan contra este acto. Momentos de agitacion.
 El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego á los Sres. Diputados que ocupen sus asientos. (Segue la efervescencia.)
 El Sr. **FIGUERAS**: Lo que yo pido á los Sres. Diputados es que no apliquen á las cuestiones de decoro de la Cámara la pasion de partido, que todo lo pervierte. (Rumores.)
 El Sr. **PRESIDENTE**: Sr. Figueras, Sres. Diputados, atendido el acto de descortesía que el Sr. Paul y Angulo ha tenido para con sus compañeros en particular, para con la Cámara reunida y para con el que tiene la honra de presidirla, el Congreso, despues de terminada la sesion pública, se reunirá en secreta, con arreglo al reglamento, para que acuerde lo que crea conveniente á su decoro. (Muestras de aprobacion.)
 El Sr. **PAUL Y ANGULO** (que ha vuelto á ocupar su asiento): Pido la palabra, Sr. Presidente.
 El Sr. **PRESIDENTE**: No hay palabra, Sr. Paul y Angulo.
 El Sr. **PAUL Y ANGULO**: Para dar una explicacion inmediata.
 El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene S. S. la palabra para explicar el por qué se ha cubierto ántes de salir del salon.
 El Sr. **PAUL Y ANGULO**: Sres. Diputados, yo creo que todos vosotros habreis observado, puesto que habeis hecho cierto ruido al tiempo de cubrimme yo; habeis observado, digo, que lo he hecho fuera ya de la escalera donde están los asientos de los señores Diputados; y yo creo que el cubrirse un metro ántes ó un metro despues de llegar á la puerta nada absolutamente significa. (Murmullos. Protestas en diversos sentidos.)
 Cuando yo quiera decir una verdad á las Córtes Constituyentes, no me valdré del sombrero. He dicho.
 El Sr. **PRESIDENTE**: S. S. se guardará muy bien, con el sombrero ó sin él, no de hacerlo, sino de intentar siquiera, nada que pueda rebajar el decoro de la Cáma Constituyente.
 Quede terminado este incidente.
 El Sr. **PAUL Y ANGULO**: Diré verdades, Sr. Presidente, nada más que verdades.
 El Sr. **PRESIDENTE**: Ha concluido este incidente.
 Yo siento mucho no poder decir á S. S., porque respeto á la Cámara y me respeto á mí mismo, todo lo que yo siento acerca de este particular.
 El Sr. Soler tiene la palabra para apoyar su proposicion.
 El Sr. **SOLER** (D. Juan Pablo): Sres. Diputados, la minoría republicana, que viene á cumplir con la mision de defender su bandera y pedir al Gobierno cuenta de sus actos, se ve en la imposibilidad de desempeñar su cometido por la falta de observancia del reglamento.
 Sabido es que se adoptó un reglamento interino con objeto de que rigiera hasta que la comision nombrada al efecto presentase uno definitivo á la deliberacion de las Córtes; y precisamente este reglamento interino que debe regir en la actualidad, puesto que todavía no se ha adoptado el definitivo, no se cumple. Es suerte que estamos sujetos á la arbitrariedad, lo cual ciertamente no puede continuar, porque no hay razon alguna para que se halle limitado el derecho que la Constitucion nos concede.
 El reglamento que segun las mismas palabras del Sr. Presidente, pronunciadas en la sesion del 22 de Febrero de 1869, sólo debia regir breves dias, concede entre otras cosas, al Presidente la facultad de dirigir las discusiones y designar los asuntos que se han de discutir, lo que desde luego presenta el inconveniente de que se puedan relegar á una época más ó menos lejana asuntos graves que pueden desear los Sres. Diputados que se traten. Esto ya es un grave inconveniente; mas como si no fuera bastante, se le ocurrió en otra sesion al Sr. Presidente proponer que las preguntas é interpelaciones no pudieran tener lugar sino en los sábados, y así se determinó por un simple acuerdo, cuando no podia resolverse de este modo, toda vez que las reformas que hayan de introducirse en el reglamento deben llevar los mismos trámites que los proyectos de ley.
 Resulta de esto que un simple acuerdo de la Cámara, en oposicion con lo que el mismo reglamento previene, ha limitado el derecho que la Constitucion, en su art. 53, concede á los Diputados; y que si no se aprueba esta proposicion continuaremos con la arbitrariedad que hasta hoy, y por consiguiente sin que la minoría tenga la defensa que naturalmente debe encontrar en la estricta observancia del reglamento.
 Hay más: cuando se tomó el acuerdo que he indicado, se expresó que sólo se adoptaba mientras durasen los debates de la Constitucion: despues se hizo extensivo al tiempo que durase la discusion de los presupuestos; y por último, contra lo acordado, ha seguido rigiendo en la última legislatura, no habiendo razon alguna para que continuemos así. Ciertamente es que pueden presentarse proposiciones incidentales; pero con estas no se consigue el mismo objeto que con las interpelaciones, pues no dan lugar á un debate tan extenso ni pueden tomar parte en ellas igual número de señores Diputados.
 Nosotros no venimos á pedir sino que rija el reglamento mismo que las Córtes han acordado; y como quiera que no es cuestion de mayoría ni minoría, creo que la Cámara aprobará la proposicion, pues sólo de ese modo cada uno podrá usar libremente del derecho que la Constitucion le concede, y desempeñar su cargo en bien del país.
 El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: Sres. Diputados, ninguna razon he oido al Sr. Soler que pueda justificar la proposicion que acaba de apoyar. S. S. no tiene sin duda en cuenta que ahora no hacemos otra cosa que continuar los trabajos interrumpidos en Junio; y como las condiciones en que nos encontrábamos no han variado, no veo la necesidad de esa reforma en las disposiciones reglamentarias que han regido hasta ahora. Esto es cuanto el Gobierno puede decir en este asunto, que por lo demás es de la suprema resolucion de las Córtes.
 El Sr. **SOLER**: En la proposicion no se pide otra cosa sino que se cumpla el reglamento adoptado por las mismas Córtes. En él se dice, segun el art. 111, que toda reforma que se quiera introducir siga los mismos trámites que los proyectos de ley; y sin embargo, á propuesta del Sr. Presidente y por un simple acuerdo de las Córtes, como he indicado ántes, se determinó que las preguntas é interpelaciones tuvieran lugar sólo los sábados, y en esto hubo una infraccion del reglamento. Se adoptó este acuerdo para que rigiera durante el debate de la Constitucion: se hizo extensivo despues al de los presupuestos: el Sr. Presidente lo ha seguido aplicando en toda la legislatura; de modo que ha sido violado otra vez más el reglamento; y lo que pedimos ahora, al reanudar nuestros debates, es únicamente que se cumpla segun lo aprobaron las Córtes; que hablemos por nuestro derecho, y no por el favor y la tolerancia.
 El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: No voy más que á someter una observacion á las Córtes. Hemos discutido hasta aquí con un reglamento adoptado por la Cámara; y nuestras condiciones no han cambiado. ¿Por qué, pues, variarlo? ¿Hay algun motivo que lo justifique? No he oido al Sr. Soler dar razon alguna que así lo demuestre; y de consiguiente, el Gobierno no ve la necesidad de esa reforma.
 El Sr. **SOLER** (D. Juan Pablo): No puedo ménos de manifestar que nosotros no pedimos ninguna reforma ni variacion del reglamento; sólo queremos que se cumpla, porque es el único modo de que sepamos á qué atenemos. He probado que han existido infracciones, y ahora pido que se repitan. Yo estoy persuadido de que

si S. S. se hallase en este puesto sostendria lo mismo que yo. Y no tengo más que decir ahora.
 Leida segunda vez la proposicion, resultó desechada nominalmente por 94 votos contra 29 en esta forma:
 Señores que dijeron no:
 Llano y Pérsi.—Carratalá.—Rius.—Prim.—Rivero (D. Nicolás).—Sagasta (D. Práxedes).—Montero Rios.—Beranger.—Echegaray.—Figueroa.—Moret.—Ulloa (D. Juan).—Izquierdo.—Leon y Llerena.—Delgado (D. Justo).—Damato.—Peset.—España.—Milans del Bosch.—Ruiz Zorrilla (D. Francisco).—Moncasi.—Ballester.—Macías Acosta.—Gonzalez Encinas.—Balaguer.—Rodríguez Pina.—Ramos Calderon.—Serrano Bedoya.—Moreno Benitez.—Perilla.—Rosell.—Alvarez Borbolla.—Fernandez Vallin.—Coll y Moncasi.—Pascual y Silvestre.—Pascual y Genis.—Herrero.—Capdepon.—Baeza.—Rojó Arias.—Soto.—Navarro y Oehoteco.—Rodríguez Leal.—Uzuriaga.—Montejo.—Cantero.—Herrerros de Tejada.—Torres Mena.—Gonzalez (D. Venancio).—Mata.—De Blas.—Moya.—Rodríguez (D. Vicente).—Prieto.—Hernandez Arbizu.—Vazquez.—Palou y Coll.—Ruiz Capdepon.—Perez de Lasala.—Carrillo.—Rodríguez (D. Gabriel).—Madoz.—Gomis.—Masa.—Fernandez de Córdoba.—Argüelles.—Herrera.—Alvareda.—Ortiz y Casado.—Ulloa (D. Augusto).—Mosquera.—García (D. Manuel Vicente).—Marqués de Sardoal.—Navarro y Rodrigo.—Puig.—Machicote.—Vidal y Villanueva.—Valera.—García Gomez.—Fuente Alcázar.—Núñez de Arce.—Cisneros.—Duque de Tetuan.—Silva (D. Manuel).—Santa Cruz.—Pellon y Rodríguez.—Sanchez Borguella.—Monteverde.—Chacon.—Romero Ortiz.—Merelles.—Martos.—Gonzalez Olivares.—Sr. Vicepresidente (Madrazo).
 Total, 94.
 Señores que dijeron sí:
 Sanchez Ruano.—Gil Berges.—Paul y Angulo.—Garrido (Don Fernando).—Chao.—Salvany.—Rebullida.—Benavent.—Soler y Plá.—Moreno Rodriguez.—Guzman.—Pí y Margall.—Hidalgo.—Pico Dominguez.—Robert.—Sorni.—Santamaría.—Carrasco.—Rubio (D. Federico).—Cala.—Benot.—García Lopez.—Baldorioty.—Pruneda.—Castelar.—Figuera.—Blanc.—Diaz Quintero.—Soler (D. Juan Pablo).
 Total, 29.
 Se dió cuenta de otra proposicion concebida en estos términos: «Pedimos á las Córtes se sirvan acordar que ántes de reanudar sus tareas en la ocasion presente, se proceda á la confirmacion de los poderes otorgados á cada uno de sus miembros por las respectivas circunscripciones electorales.»
 »Palacio de las Córtes á 31 de Octubre de 1870.—José Paul y Angulo.—Francisco García Lopez.—Roque Bácia.—Fernando Garrido.—Ramon de Cala.—Juan Pablo Soler.—Francisco Suñer y Capdevila.»
 En su apoyó dijo
 El Sr. **PAUL Y ANGULO**: Al apoyar la proposicion presentada, no es mi ánimo convenceros de su conveniencia; conozco la manera de ser de la mayoría, y no me hago ilusion alguna. Si no fuera por cumplir un deber sagrado, no me levantaria á molestaros.
 Puesto que mis correligionarios, compañeros de Diputacion, tuvieron á bien volver á estas Córtes, y puesto que los tiranuelos que aquí se sientan en ciertos sitios.....
 El Sr. **PRESIDENTE**: Sr. Paul, siento interrumpir á V. S.; pero estoy resuelto á no dejarle emplear el lenguaje que empleó en otra sesion.
 El Sr. **PAUL Y ANGULO**: Decia que puesto que ciertos gobernantes que se cubren con la capa de liberales tuvieron la debilidad de permitirme la vuelta á mi patria, puesto que una amnistía absurda, absurda, sí, porque no existia derecho de perdonar cuando faltó el de condenar, me ha permitido venir aquí, debo cumplir un deber sagrado que creo que mis compañeros no han comprendido de una manera satisfactoria.
 En los brillantes y profundos discursos desde estos bancos pronunciados se ha omitido una verdad que está en la conciencia de todos, y que yo voy á decir con sencillez, pero clara y explícitamente.
 Dos años de paciencia y de cabildeos inútiles para obtener votos en ciertas votaciones, pareceme bastante tiempo para desear que concluya la indigna farsa que aquí se representa..... (Rumores.)
 El Sr. **PRESIDENTE**: ¿A qué se refiere S. S. con la palabra farsa?
 El Sr. **PAUL Y ANGULO**: Al sistema parlamentario aquí seguido. (Siguén los rumores.)
 Disento, Sr. Presidente, en virtud del derecho del pueblo, del derecho que me da la circunscripcion que me ha elegido de una manera espontánea, libre, y no inmoralmente.
 El Sr. **PRESIDENTE**: Esa circunscripcion está fuera del sistema parlamentario.
 El Sr. **PAUL Y ANGULO**: Ya llegaremos á lo que S. S. dice, Sr. Presidente.
 Por lo demás, si algunos de mis correligionarios creen oportuno seguir pensando en la manera de llegar á la república por medios torcidos, otros miraremos al pueblo que sufre, y á vosotros, que sólo pretendéis aumentar sus padecimientos.
 Hé aquí la verdad que precisa decir muy alto y muy claro: estas Córtes, cuyo origen fué la revolucion; estas Córtes Constituyentes, elegidas por los medios que todos conocemos; estas Córtes, digo, por su origen y su conducta, por su presente ni su pasado, ni son legales.....
 El Sr. **PRESIDENTE**: Sr. Paul, no puedo consentir que ponga S. S. en duda la legalidad de las Córtes, ni que la discuta siquiera. Y al Presidente cumple protestar contra lo que S. S. acaba de decir; y le advierto que no he de permitir que siga S. S. en ese terreno.
 El Sr. **PAUL Y ANGULO**: ¿Por qué estamos reunidos aquí, Sres. Diputados? Lo estamos en virtud de la proclamacion de la soberanía nacional; de manera que la base de todo derecho político y de todo poder debiera ser esa soberanía respetada y ejercida. Ahora bien: las Córtes, en lugar de reconocer que la soberanía reside en la nacion, y que el pueblo que tuvo derecho para darnos los poderes lo tiene tambien para retirárnoslos; las Cortes, digo, proclamaron su propia soberanía, desconociendo así la soberanía del pueblo. Y despues, ¿qué ha sucedido? Que muchos de los Diputados nombrados por las circunscripciones han venido á buscar su interés personal, aceptando empleos del Gobierno para votar con él cuanto se les ha propuesto. Es decir, que las Córtes se han reunido, no para hacer la felicidad del país, sino la felicidad de unos cuantos.
 El Sr. **PRESIDENTE**: Sr. Paul, sentiré tener que llamar á S. S. al orden por primera vez; y le advierto que si me veo obligado á hacerlo despues segunda y tercera vez, tendré tambien el sentimiento de retirarle la palabra, porque no puedo permitir que V. S. prosiga como ha empezado su discurso.
 El Sr. **PAUL Y ANGULO**: Decia, Sres. Diputados, que las Córtes Constituyentes en realidad no se ocupan del bien público; que aquí se ha olvidado, segun parece, que los hombres públicos se deben á su país, y no á miras bastardas.
 Pero lo grave es que las Córtes han votado una Constitucion y unas leyes, que el país, lejos de haber recibido con entusiasmo, como supone el Sr. Presidente, no puede ménos de rechazar y ha rechazado..... (Fuerzas exclamaciones.)
 El Sr. **PRESIDENTE**: Sr. Paul, el país ha aceptado con cariño y entusiasmo las leyes votadas por las Córtes, y sólo S. S. y unos cuantos que como S. S. opinan se atreven á ponerlo en duda.
 El Sr. **PAUL Y ANGULO**: En efecto: la sangre derramada en

Cádiz, Jerez, Málaga, Valencia, Cataluña, Aragon y Andalucía es una prueba incontestable del entusiasmo con que el pueblo español ha acogido las leyes aquí votadas.
 El Sr. **PRESIDENTE**: No puede S. S. decir eso, ni el Presidente entrar en discusion con S. S.; y si fuéramos á averiguar por qué se derramó esa sangre, quizás ni siquiera se atreveria S. S. á recordarla.
 El Sr. **PAUL Y ANGULO**: ¿Que no podré yo rectificar la apreciacion de S. S., reclamando de una afirmacion hecha por S. S. cuando no le corresponde?
 El Sr. **PRESIDENTE**: Yo estoy en mi derecho poniendo un correctivo á las palabras de S. S.
 El Sr. **PAUL Y ANGULO**: No ha sido á las palabras; ha sido á los conceptos.
 El Sr. **PRESIDENTE**: Sr. Paul, yo apelo á la conciencia de sus mismos correligionarios y compañeros para que digan si el camino por S. S. adoptado es bueno para realizar su deseo de que la proposicion sea votada. Ahora, si como indica lo que ántes ha ocurrido y el lenguaje que está empleando, el propósito de S. S. es otro, yo estoy dispuesto á que S. S. no consiga su objeto.
 El Sr. **PAUL Y ANGULO**: Sres. Diputados, habeis observado que si en efecto he pronunciado en este sitio frases duras, no han sido por sus conceptos, y no por la forma. Me admira mucho ver á la Cámara tan fácil de excitar. Mas no debiera admirarme, porque á esto os han acostumbrado mis queridísimos correligionarios y compañeros de Diputacion. (Risitas.)
 Pues bien: si las Córtes, afirmando una soberanía que es la negacion de la misma que las eligió, se han ocupado en votar leyes rechazadas por el pueblo en manifestaciones pacíficas y sangrientas, tambien el pueblo está en el caso de rechazar una dictadura cubierta con la capa de constitucionalismo.
 Vosotros no tomareis en consideracion la proposicion presentada; pero lo que hay de cierto es que el pueblo español, tomando en consideracion vuestra conducta, os hará comprender que no reside ese derecho tan sólo en 400.000 bayonetas, sino en el derecho mismo, apoyado oportunamente por la fuerza popular. (Rumores é interrupciones.)
 Vosotros podeis no tomar en consideracion mi proposicion; pero el pueblo se encargará de tomar en consideracion vuestros actos indignos. (Grandes rumores: momentos de confusion.)
 El Sr. **PRESIDENTE**: Sr. Paul, llamo á S. S. al orden por primera vez.
 El Sr. **PAUL Y ANGULO**: He oido alguna observacion que hace el Sr. Rivero, y debo contestar á S. S. que lo grave no es que yo diga lo que quiera, sino que el pueblo deba hacer y haga tambien lo que quiera.
 El Sr. **PRESIDENTE**: Llamo á S. S. al orden por segunda vez.
 El Sr. **PAUL Y ANGULO**: Puesto que la cuestion sólo es de fuerza, segun indica el Sr. Rivero, veremos si la ordenanza militar y esas máquinas que llamais soldados.....
 El Sr. **PRESIDENTE**: No puedo tolerar que trate S. S. de esa manera al digno ejército español.
 El Sr. **PAUL Y ANGULO**: Sr. Presidente, si mis palabras maltratan al ejército, observe S. S. que cuando el General Prim decía al General O'Donnell que encerrara la tropa en los cuarteles, decía más que yo afirmo hoy, y.....
 El Sr. **PRESIDENTE**: Sr. Diputado, las palabras significan más cuando se dirigen á una Cámara compuesta de hombres bien nacidos, y á quienes como tales hay que estimar; y llamo á S. S. al orden por tercera vez.
 El Sr. **PAUL Y ANGULO**: Decia, pues, que si se trata de la cuestion de fuerza, que es la que parece planteada por las palabras que creo haber oido al Sr. Rivero, veremos en favor de quién se resuelve; pues si el partido republicano, que se compone de los hombres de más energia del pueblo español (y hablo del partido, no de sus representantes), no ha organizado hasta ahora sus huestes convenientemente para demostraros que hasta en el terreno de la fuerza somos más poderosos que vosotros, esto ha dependido del carácter y sentimientos de algunos de sus jefes. (Risitas.) Ya podeis reír, queriendo excitar así á algunos de mis correligionarios; pero habeis de saber que ellos conocen esta verdad, y son bastante grandes para aceptarla y remediarla en lo posible. (Nuevos rumores y agitacion.) Debo concluir, y concluyo diciéndoos lo mismo que al empezar: comprendo que no tomareis en consideracion mi proposicion, porque esto fuera exponeros á no ser reelegidos la mayor parte ó la totalidad de los que en frente os sentais; y concluyo, digo, afirmando muy claro y muy alto que estas Córtes, por su origen y su conducta, por su presente y su pasado, ni son legales, ni pueden representar ni representar la soberanía nacional.
 El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: Ni vosotros esperareis que yo conteste al discurso del Sr. Paul, ni esto es posible, ni aun que lo fuera me lo permitiría el acuerdo de mis compañeros. El discurso de S. S., como su proposicion, tiene un carácter sumamente original, pues no otra cosa cabe decir de esa confirmacion de poderes, que pudiéramos llamar pauliana, toda vez que, en el momento en que vamos á reanudar nuestras tareas, pretende S. S. que ántes de verificarlo se reúnan los colegios para confirmar nuestros poderes. Sea como quiera, dada la índole de la cuestion, que es de competencia y soberanía de las Córtes, y dada tambien la índole del discurso del Sr. Paul, el Gobierno se propone no decir nada.
 Pero debo ocuparme de una idea emitida por S. S. Dice el señor Paul que la amnistía era absurda, y que el Gobierno tuvo la debilidad, y acepto la frase, porque de seguro nadie habrá que nos crea débiles, de traerle á S. S. á su patria, en donde usa de su derecho diciendo lo que habeis oido, y que yo siento le habeis interrumpido, porque el discurso del Sr. Paul es una enseñanza eloquentísima en pro de las ideas de la mayoría, en pro de las ideas de orden y de libertad bien entendida, de respeto á la Constitucion y las leyes.
 En cuanto á la concesion de la amnistía, no fué debilidad del Gobierno: era el cumplimiento de un acuerdo grande y magnánimo de las Córtes; y no porque haya quien haga mal uso de esa generosidad hemos de creer que la amnistía no era buena. Yo acepto la parte que me corresponde en la publicacion de ese generoso decreto, cuya iniciativa fué, como he dicho, de la Asamblea.
 Por lo demás, el Sr. Paul y Angulo, que se prepara á combatir, que considera que ha pasado la hora de los charlatanes y los oradores impotentes, y ha llegado la de los hombres de accion, á quien ha maltratado no es á la mayoría, sino á los jefes de su partido, si bien hay que advertir que hasta ahora no se ha visto que se dé grande importancia á los dictámenes de los Abogados que pierden los pleitos.
 Nosotros, y muy en particular el Ministro que dirige la palabra á las Córtes, no ha excusado nunca el combate de los enemigos del orden; y no solamente no lo ha excusado, sino que ha hecho lo que todo el mundo sabe.
 Hace pocos dias corrian en Madrid noticias alarmantes. ¿Y qué hemos hecho nosotros? Primero, que no se amenguara por nada ni por nadie el ejercicio de la libertad, y al mismo tiempo hemos esperado en nuestros puestos el combate de hombres como el señor Paul y Angulo. ¿Es culpa nuestra que no hayan venido? Sr. Paul, cuando allegueis todas vuestras fuerzas y esas cosas se verifiquen, con toda nuestra debilidad ya verá S. S. lo que sucede: que no es la fuerza la que manda en el mundo; mandan las ideas, las ideas de libertad y de orden, y no las ideas trastornadoras y anárquicas, de las cuales S. S. ha dado una muestra tal, que yo estimo como un tesoro, para que el país sepa lo que puede esperar de S. S. y de los hombres como S. S.
 El Sr. **PAUL Y ANGULO**: Al ver al Sr. Rivero funcionando

después de la revolución de Setiembre, muchas veces me he preguntado: ¿dónde está el grande hombre que todos conocimos? (El Sr. Ministro de la Gobernación: Yo no le conocí á S. S.) Yo tampoco á S. S. personalmente; pero conocí su gran nombre, y eso es lo que después no he encontrado. Y si alguna otra prueba fuera necesaria para convencerse de que la gran figura de Rivero ya no existe, la tendríamos en la caterva de vaciedades que acabamos de oír de sus labios.

Yo voy á rectificar sólo una de sus afirmaciones. Dice S. S., y parecía que me atribuía haberlo dicho, que los oradores y charlatanes no sirven, y que era preciso organizar sin contar con ellos las huestes republicanas.

Pues bien: ni yo he llamado charlatanes á los grandes oradores que se sientan en los bancos de la minoría, ni he desconocido el poder de la propaganda; ni aunque creo que la realización de las ideas se hace con la fuerza, creo que esa realización debe hacerse sin contar con ellos; al contrario, se ha de hacer contando con ellos, puesto que tienen la obligación de hacer todo aquello que deben.

Procediéndose á votar la proposición, se pidió por suficiente número de Sres. Diputados que fuera nominal; y verificado así, resultó desechada por 122 votos contra 5 en esta forma:

Señores que dijeron no: Llano y Pérsi.—Carratalá.—Rius.—Prim.—Rivero (D. Nicolás).—Sagasta (D. Práxedes).—Echegaray.—Beranger.—Montero Ríos.—Figueroa.—Valera.—Capdepon.—Nuñez de Arce.—Ulloa (D. Juan).—Moncasi.—Damato.—Palau (D. Antonio).—Vidal y Villanueva.—Topete.—Romero Robledo.—Madoz.—Milans del Bosch.—Macías Acosta.—De Blas.—Baeza.—Rojo Arias.—Morales Diaz.—Ballester.—Navarro y Ochoteco.—Ruiz Capdepon.—Cantero.—Alvarez (D. Cirilo).—Pascual y Genís.—Ulloa (D. Augusto).—Balaguer.—Ramos Calderon.—Anglada.—Rivero (Don Francisco).—Muñiz.—Gonzalez Encinas.—Alvarez Borbolla.—Navarro y Rodrigo.—Alvarez Lorenzana.—Moreno Benitez.—Fernandez Vallin.—Izquierdo.—Fernandez de Córdoba.—España.—Pascual y Silvestre.—Becerra (D. Manuel).—Herrero.—Soto.—Rodriguez Leal.—Curiel y Castro.—García Ruiz (D. Eugenio).—Uzuriaga.—Mata.—Torres Mena.—Perez de Lasala.—Gonzalez (D. Venancio).—Peralta.—Prieto.—Rodriguez (D. Gabriel).—Rodriguez (D. Vicente).—Moya.—Gil Sanz.—Madrazo.—Montero Telling.—Delgado (D. Justo).—Lasala.—Calderon Collantes.—Cisneros.—Hernandez Arbizu.—Vazquez Oliva.—Machicote.—Duque de Tetuan.—Perez Zamora.—Fuente Alcazar.—Ruiz Zorrilla (D. Francisco).—Coll y Moncasi.—Coronel y Ortiz.—Sanchez Borguella.—Padial.—Peset.—Gomis.—Jimenez de Molina.—Rodriguez Piniña.—Masa.—Carrillo.—Calderon y Herce.—Argüelles.—Rosell.—Moreno Nieto.—Cánovas del Castillo.—Mosquera.—García (D. Manuel Vicente).—Chacon.—Puig.—Marqués de la Vega de Armijo.—Herrera.—Rios Rosas.—Ortiz y Casado.—Marqués de Perales.—Gonzalez Marron.—García Gomez.—Lopez de Ayala.—Suarez Inclán.—Romero Ortiz.—Marqués de Sardoal.—Silvea (D. Manuel).—Merelles.—Pellón y Rodriguez.—Gonzalez Olivares.—Gasset y Artime.—Baldorioty.—Pastor y Huerta.—Martos.—Carrascon.—García San Miguel.—Alvareda.—Montejo.—Sr. Presidente. Total, 122.

Señores que dijeron sí: Paul y Angulo.—Cala.—Garrido (D. Fernando).—García Lopez.—Suñer y Capdevila. Total, 5.

Se leyó por el Sr. Secretario Llano y Pérsi, anunciándose que quedaría sobre la mesa, el dictamen de la comisión de actas proponiendo la admisión del Sr. D. Gonzalo Serracalera, Diputado electo por Barcelona; así como otro dictamen de la misma comisión proponiendo que se admita como Diputado por Logroño al Sr. D. Salustiano de Otózaga.

Préviase las correspondientes preguntas hechas por el Sr. Secretario Llano y Pérsi, acordaron las Cortes que no hubiera sesión mañana ni pasado mañana; que en la inmediata se reunan las secciones después de la sesión, y que haya cuatro horas de sesión todos los días, de dos á seis.

El Sr. PRESIDENTE: Las Cortes van á quedar en sesión secreta.

Orden del día para el jueves: discusión del proyecto de ley sobre arreglo de la Deuda del personal.

Idem sobre el de expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

Idem sobre la proposición de la ley declarando los cementerios establecimientos civiles y locales.

Idem suspendiendo la aprobación de todo proyecto que afecte al presupuesto, interin no se acuerde el saldar el déficit del mismo.

Idem sobre el expediente relativo á las exequias del Capitan General de ejército D. Ramon Maria Narvaez.

Sorteo de las secciones. Se levanta la sesión. Eran las cinco y cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Se ha repartido el núm. 24 de la Ilustración española y americana (Museo universal), que contiene las materias siguientes:

Texto.—Crónica, por D. Antonio Benavides.—Los Generales Izquierdo, Alaminos y Peralta.—Iglesia de Sedan.—Patio de la Cartuja en Roma.—Revista militar verificada en Madrid el 9 de Octubre de 1870.—El salvavidas de Mr. Perry.—Escenas de campamento.—Naufragio del bergatín El Nacional.—La caza del oso.—El refugio de las letras, por D. José de Castro y Serrano.—Revista de teatros, por D. Manuel Cañete.—Día de difuntos, por D. Fernando Fulgoso.—La fé del amor (continuación), novela, por Don Manuel Fernandez y Gonzalez.—Las inundaciones del Turia. Grabados.—Los Generales Alaminos, Izquierdo y Peralta.—Roma, patio de la Cartuja.—Iglesia de Sedan.—Salvavidas de Mr. Perry.—Naufragio del bergatín español El Nacional.—Revista militar.—La caza del oso en California.—Escenas de campamento.—Inundaciones del Turia.

VALENCIA 30 de Octubre.—Recibimos satisfactorias noticias de Sueca, donde se disfruta la más completa salud que puede apetecerse. El jornalero que procedente de San Carlos de la Rápita se creyó el lunes último que presentaba sospechas de enfermedad contagiosa fué aislado en la ermita de los Santos, situada sobre un montecillo á tres cuartos de legua de la población, y se halla ya convaleciente de su ligera dolencia, sin que haya aparecido ningun otro motivo de temor ni aun para los más suspicaces.

Nota de las defunciones ocurridas en el día de ayer. Enfermedades comunes: dos hombres, una mujer, dos niños y una niña; total, seis. (Diario mercantil.)

SANTOS DEL DIA.

LA FIESTA DE TODOS LOS SANTOS.

Cuarenta Horas en el Oratorio del Caballero de Gracia.

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 31 DE OCTUBRE DE 1870.

Table with columns: HORAS., ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros., TEMPERATURA y humedad del aire (seco, húmedo), DIRECCION y clase del viento, ESTADO DEL CIELO.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 22,8. Idem mínima deid... 5,7. Diferencia... 17,1. Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierta... 0,0. Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra... 31,8. Idem id. dentro de una esfera de cristal... 44,6. Diferencia... 42,8. Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... »

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 31 de Octubre de los dos quinquenios de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869.

Table for 1860 to 1864 with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION.

Presión barométrica máxima (1863)... 709,69. Idem id. mínima (1862)... 698,68. Diferencia... 10,99. Temperatura máxima á la sombra (1862)... 23,0. Idem mínima id. (1861)... 2,2. Diferencia... 20,8.

Table for 1865 to 1869 with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION.

Presión barométrica máxima (1868)... 716,04. Idem id. mínima (1865)... 704,70. Diferencia... 11,34. Temperatura máxima á la sombra (1867)... 21,9. Idem mínima id. (1869)... -0,1. Diferencia... 22,0.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 31 de Octubre de 1870.

Table with columns: LOCALIDADES., ALTURA barométrica al nivel del mar en milímetros., TEMPERATURA en grados centesimales., DIRECCION del viento., FUERZA del viento., ESTADO del cielo., ESTADO de la mar.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1).

Observaciones meteorológicas del día 31 de Octubre de 1870.

Table with columns: HORAS., BARÓMETRO reducido á 0º., TEMPERATURA en grados centesimales., TENSION del vapor de agua., HUMEDAD relativa., VIENTO (DIRECCION, FUERZA), ESTADO del cielo.

(1) Elevación sobre el nivel medio del mar = 28,48 metros. (2) Presión sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

Temperatura máxima del día... 27,7. Temperatura mínima del día... 16,6. Temperatura máxima al sol... 47,6. Evaporación en las 24 horas... 6,0 milímetros. Lluvia en las 24 horas... »

BOLSA DE MADRID.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 31 DE OCTUBRE DE 1870.

Fondos públicos. Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 26-35, 55, 45, 40, 50, 55 y 50; 26-50 y 60 pequeños; á plazo, 26-70, 75 y 40 fin próx. fir. Idem id. exterior al 3 por 100, publicado, 30-00 y 30-85. Deuda del personal, id., 20-80 y 21-00. Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, id., 59-25, 20 y 40. Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, id., 73-00, 72-90 y 80; no publicado, 72-90 d. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 50-25, 60 y 40. Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 49-70, 60 y 70. Acciones del Banco de España, no publicado, 447-50 d. Idem de la Sociedad española de Crédito comercial, publicado, 30-00.

Cambios.

Londres á 90 días fecha, 50-40 d.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various cities and their market status.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 28 de Octubre.—Consolidados, 92 1/2. MARSELLA 28 de Octubre.—3 por 100, á 54.

Dirección general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la intervención del Mercado de grano, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 11'30 á 13 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'29 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 1'33 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'74 el kilogramo. Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo. Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'74 la libra, y de 0'99 á 1'53 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'53 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'53 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo. Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo. Patatas, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo. Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 1'15 á 1'17 el decalitro. Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'35 á 6'34 el decalitro. Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decalitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Animal, Quantity.

TOTAL... 4.089

Su peso en libras... 80.632.—Idem en kilogramos... 37.098'248. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 31 de Octubre de 1870.—El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—Hoy no hay funcion.—Mañana Il Nabucco.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 32 de abono.—Turno 2.º par.—El drama fantástico en siete cuadros D. Juan Tenorio.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro de la tarde.—Los Magyares.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 48 de abono.—Turno 3.º.—El hábito no hace al monje, zarzuela nueva en tres actos.—Un concierto casero.

BUFOS ARDERIUS.—A las cuatro de la tarde.—Funcion 9.ª de tarde.—Turno 3.º impar.—Pepe Hillo. A las ocho y media de la noche.—Funcion 58 de abono.—Turno 1.º par.—Robinson.

TEATRO DE LOPE DE RUEDA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 12 de abono.—Turno 3.º par.—D. Juan Tenorio.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 17 de abono.—Turno 2.º impar.—Giorgio l'armatore.

TEATRO DE CALDERON (Maders Baja, núm. 8).—A las ocho de la noche.—La taberna.—Un tigre de Bengala.—Tute de Reyes!—Un ente singular.